



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA
ABSTENCIÓN FISCAL: LA NECESIDAD DE
ACUSACIÓN PARTICULAR COMO
REQUERIMIENTO QUE VULNERA LOS
DERECHOS DEL AFECTADO**

Autor:

Daniel Leonardo Tobar Serrano

Directora:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

En memoria de mi querido abuelo, Papi Leo que siempre se sentía orgulloso de cumplir aquel sueño que un día tuvo y constantemente apoyándome para que no me rinda, que me convierta en un gran profesional y una mejor persona con acciones que sean para dar lo mejor de uno, siempre lo recordaré y tendré presente en cada cosa que realice.

A mis padres y hermano, cuyo amor, apoyo incondicional y sacrificio han sido la base fundamental para que pudiera llegar hasta aquí. Ellos siempre han estado a mi lado, brindándome la confianza y motivación necesarias para superar los momentos difíciles y seguir adelante con mis estudios.

Su ejemplo de esfuerzo, dedicación y superación me ha inspirado a dar lo mejor de mí mismo en cada paso de este proceso. Gracias por su comprensión, paciencia y por siempre creer en mí, incluso cuando las circunstancias parecían complicarse. Este logro es tanto suyo como mío, y no tendría el mismo significado sin su apoyo constante.

A ustedes, gracias por todo lo que han hecho y continúan haciendo por mí.

AGRADECIMIENTO

A mami Ruth quien me acogió como un hijo más, siempre me apoyó en todo lo que realizaba y me da su cariño constante para seguir adelante; siempre le estaré agradecido.

A mami Anita por apoyarme y estar a mi lado cuando lo necesito.

A mis tíos por su amor incondicional que me han dado a lo largo que mi vida y quienes siempre me ayudan en lo que necesite.

A Bri quien en los últimos años me apoyó en cada momento difícil y a superar cada dificultad que la vida me presenta, por hacer que nunca me rinda y cumpla todas las metas que me propuse. A su vez a mi perrita Luna quien me ayudo y acompañó cada noche a poder culminar con este proyecto.

A mi tutor, Pablo Galarza quien ha sido un pilar fundamental en el desarrollo de este trabajo de titulación. Su constante apoyo, orientación y conocimientos me han permitido profundizar en los aspectos más complejos, a lo largo de este proceso, su paciencia y disposición para resolver mis dudas han sido cruciales para alcanzar los objetivos propuestos.

RESUMEN

El trabajo realizado cumple con el objetivo general de determinar la exigencia que vulnera los derechos de la víctima específicamente en relación con la obligación de presentar acusación particular para solicitar la consulta en situaciones de abstención fiscal contenida en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal. Para tales efectos se ha obtenido como hallazgo de investigación que el COIP representa un retroceso en comparación con el anterior CPP, el cual si permitía a las víctimas impugnar decisiones de la Fiscalía, en razón de que, la eliminación de este derecho ha dejado a muchas víctimas sin la protección adecuada lo cual ha limitado su capacidad de participar en el proceso judicial de manera significativa, denostándose así una normativa que pone en tensión el cúmulo de derechos de las víctimas que por causas ajenas a su voluntad no han podido formalizar su acusación particular dentro del proceso jurisdiccional.

Palabras clave: COIP, Fiscalía, Dictamen Abstentivo, Víctima, Acusación Particular.

ABSTRACT

This paper aims to determine the requirements that violate victims' rights, particularly the obligation to file a private accusation in order to request a review in cases where the prosecutor abstains, as outlined in Article 600 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP in Spanish). The research findings reveal that the COIP represents a regression compared to the previous Criminal Procedure Code (CPP), which allowed victims to challenge prosecutorial decisions. The removal of this right has left many victims without proper protection, significantly limiting their participation in the judicial process. This regulation undermines the rights of victims who, for reasons beyond their control, have been unable to formalize their private accusations within the judicial framework.

Keywords: COIP, Prosecutor's Office, abstention, victim, private accusation.

Translated by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPÍTULO 1.- LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ..	1
1. La víctima.....	1
1.1. Derechos de la víctima.....	2
1.2. Conceptualización.....	6
1.3. Consideraciones de la víctima.....	8
1.4. Tratamiento en el Código de Procedimiento Penal.....	12
CAPÍTULO 2.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO	15
1. Contemplación en el Código de Procedimiento Penal y en el COIP.....	16
1.1. Código de procedimiento penal.....	16
1.2. Código Orgánico Integral Penal.....	21
1.3. Comparaciones.....	24
2. Formalidades de la acusación particular.....	28
3. Necesidad de la acusación particular en el sistema legal ecuatoriano.....	32
CAPÍTULO 3.- FINALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: ABSTENCIÓN FISCAL Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA.....	37
1. Decisiones que puede tomar el fiscal al final de la instrucción fiscal y trámite..	37
2. Derechos de las víctimas frente a la abstención fiscal: violación de dichos derechos.....	39
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47

CAPÍTULO 1.- LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

1. La víctima.

Se debe comenzar comprendiendo que, en el ámbito criminológico, el concepto de víctima ha evolucionado significativamente con el pasar del tiempo, a tal punto que dicha definición ha terminado diferenciándose de la noción más limitada que prevalece en el Derecho Penal contemporáneo. Lo descrito se debe a que, mientras que en el contexto penal se entiende a la víctima como el sujeto pasivo de un delito, es decir, aquel que sufre el daño o perjuicio directamente causado por la acción delictiva, es la criminología la que ofrece una perspectiva más amplia y multifacética desde el punto de vista de la victimología, por lo que, la referida disciplina no solo examina a la víctima como un sujeto de derechos, sino que también profundiza en su papel y su experiencia dentro de la causa jurisdiccional penal.

Como resultado en el presente capítulo 1, se establece como objetivo principal el analizar los derechos de las víctimas desde una perspectiva criminológica a fin establecer de forma correcta una conceptualización más holística de su situación. Ahora bien, para tales efectos, es fundamental comprender que más allá de su papel como sujeto pasivo en un delito, la víctima tiene derechos y necesidades específicas que deben ser atendidas para garantizar una justicia integral que se acerque a los lineamientos que prescribe el concepto de dignidad humana. De esta forma, la visión referida permite reconocer a la víctima no solo como un receptor de daños del injusto penal, sino también como un individuo con derechos que deben ser protegidos y satisfechos en todas las etapas del proceso de naturaleza penal.

Por tales consideraciones se indica que, para lograr una comprensión integral de la víctima es esencial analizar las diversas consideraciones teóricas que determinan su definición y su rol en el ámbito criminológico, en razón de que, el mencionado análisis incluye la revisión de teorías que exploran no solo el impacto del delito sobre la víctima, sino también las dinámicas de poder, vulnerabilidad y victimización que pueden influir en su experiencia al momento en el cual la misma tiene plena interacción con el sistema de justicia penal.

Finalmente, para concluir el análisis indicado se procederá examinar cómo el tratamiento de la víctima ha evolucionado a lo largo de los años, por lo que se realizará un exhaustivo análisis del ya derogado Código de Procedimiento Penal, el cual regía el Derecho adjetivo Procesal del Estado hasta el año 2014. El análisis propuesto desde el ámbito histórico normativo es crucial para identificar las mejoras que permitan trazar los desafíos que aún persisten en el reconocimiento y la protección de los derechos de las víctimas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Lo mencionado se debe a que, al contrastar las disposiciones actuales con las prácticas del pasado, se podrá evaluar la efectividad de las reformas implementadas por el legislador, lo cual permitirá determinar cómo ha evolucionado el concepto de víctima para la legislación penal ecuatoriana.

1.1.Derechos de la víctima.

Para comprender la centralidad que ostentan los derechos de las víctimas, es menester analizar la configuración del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador prescrito en el artículo 1 de la norma fundamental ecuatoriana, debido a que, la denominada teoría del Estado Constitucional se fundamenta por instaurar la centralidad de los derechos humanos en el ámbito socio estatal, hecho que determina de forma textual el artículo 11 numeral 9 de la Constitución Ecuatoriana del año 2008. Por consiguiente, se indica que la disposición referida señala que el máximo deber del Estado es respetar y hacer cumplir los derechos garantizados por la Constitución positiva, por lo que, el mentado principio de aplicación termina por situar a los derechos como elementos protagónicos dentro del orden jurídico ecuatoriano.

Ahora bien, la prioridad constitucional mencionada tiene implicaciones profundas para todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo el tratamiento de las víctimas en el proceso penal, entendiendo dicha causa como un espacio en donde los derechos del ser humano se ven sometidos a la delgada línea de la vulneración. Por ende, es menester comenzar estudiando el Estado Constitucional, para en lo posterior, examinar su relación con los derechos de las víctimas dentro de la causa jurisdiccional penal.

En primer lugar, se procede a indicar que la teoría del constitucionalismo contemporáneo, como indican Canales (1989) y Barrionuevo (2021), viene a subrayar que se produce un abandono profundo del llamado Estado de Derecho, para dar paso a un Estado Constitucional, el cual se compone de diversos elementos fundamentales que lo caracterizan como la supremacía constitucional, la democracia constitucional y el control

formal de constitucionalidad (Ávila, 2010). Por tales consideraciones, los referidos elementos se interrelacionan para formar un sistema político y jurídico coherente armónico, el cual se constituye como la base del ordenamiento legal en el Ecuador, otorgando a los principios constitucionales la función de guiar la creación y aplicación de leyes, a más de garantizar la protección de los derechos humanos en todas sus formas a fin de evitar escenarios de vulneración (Gómez, 2015).

Para los autores Hummel et al. (2016), los principios constitucionales son comprendidos como normas jurídicas fundamentales que otorgan legitimidad a los procesos legislativos, a más de establecer un marco que oriente la forma en cómo los juzgadores deben aplicar las disposiciones estatales. Es así como, dentro del contexto ecuatoriano los indicados principios son esenciales para garantizar que las víctimas del delito reciban una protección adecuada que fomente la debida observancia a sus derechos, sobre todo, dentro del proceso penal.

Lo mencionado anteriormente ostenta relevancia debido a que, la Constitución de 2008, con su énfasis en los derechos y la justicia social, ha proporcionado un marco normativo robusto que busca asegurar que todas las personas, incluidas las víctimas de delitos, puedan acceder al órgano jurisdiccional a fin de recibir una reparación integral por el daño sufrido, entendiéndose que dentro de un Estado Constitucional que promueva un modelo garante, la reparación debe ser considerada el centro del andamiaje jurídico procesal (Storini, 2014).

Consecuentemente, los fundamentos garantistas del Estado Constitucional son lo que dan paso para que el tratamiento de las víctimas en el proceso penal deba entenderse en el contexto de una administración de justicia penal que se define por su compromiso con los derechos humanos de los miembros de la sociedad que buscan ante dicha función estatal una respuesta a los conflictos sociales. Ante esta situación los autores Chafra y Calvache (2017) argumentan que los principios constitucionales son esenciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales en todos los procesos legales, incluidos aquellos que afectan a las víctimas de delitos, por lo que, los mencionados principios vienen a asegurar que el sistema de justicia penal no solo se enfoque en el castigo de los perpetradores, sino que también brinde una respuesta adecuada a las necesidades humanas de quienes obran como víctimas de la causa penal.

Aplicando un método deductivo, analizando en específico la norma constitucional ecuatoriana se llega a determinar que el artículo 78 de la ley fundamental establece un marco robusto para la protección y garantía de los derechos de las víctimas de infracciones penales, siendo dicha disposición consistente con lo que debe comprenderse como Estado Constitucional. Para efectos de garantismo, el referido artículo no solo reconoce la vulnerabilidad de las víctimas dentro de la causa penal, sino que también proporciona una serie de medidas para asegurar su protección, no revictimización y reparación integral, a tal punto que en primera vista pareciera ser que la norma constitucional promueve la protección de la víctima como eje central de todo proceso penal.

Consecuentemente, se puede manifestar que el artículo 78 ordena una protección especial para las víctimas de infracciones penales, debido a que, dentro de un marco constitucional garante se viene a materializar un mandamiento en el cual el Estado debe implementar medidas específicas para salvaguardar la integridad de quienes han sido objeto del hecho punible en el marco social. Por el argumento indicado, se expresa que la protección especial va más allá de la salvaguardia general otorgada a todos los ciudadanos, en vista que se termina reconociendo la situación particular de las víctimas de delitos frente a la necesidad de apoyo adicional dentro de la causa.

Ahora bien, el artículo 78 también prescribe como un mandamiento que la víctima no debe ser sometida a revictimización, hecho jurídico que viene a configurarse como un principio crucial en el tratamiento de las víctimas. De esta manera, se expresa que la Constitución garantiza que las víctimas no serán expuestas a nuevas experiencias traumáticas o perjudiciales durante el proceso penal, a tal punto que tampoco puede formar parte la causa jurisdiccional la obtención y valoración de pruebas que atente contra los derechos de la misma en cuanto produzcan escenarios de revictimización. Como resultado, se debe evitar que las víctimas sean sometidas a interrogatorios repetitivos o confrontaciones innecesarias con el agresor que puedan causarles un daño adicional.

A su vez, la disposición analizada también establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier tipo de amenaza, coacción o intimidación, por lo que dicha salvaguardia es vital a fin de poder asegurar que las víctimas se sientan seguridad que les permita participar correctamente en el proceso judicial sin temor a represalias por parte de los presuntos agresores. Consecuentemente, se infiere que es el Estado el ente supremo encargado de proporcionar un entorno seguro que fomente la aplicación jurídica de

medidas de protección adecuadas para garantizar que las víctimas no sean objeto de violencia o amenazadas como resultado de su participación en el proceso penal.

Ahora bien, para comprender el alcance de la reparación integral, es indispensable comprender que el mismo obedece a un concepto amplio que incluye varias formas de compensar a la víctima por el daño sufrido (Aguirre y Alarcón, 2018). Para tales efectos, la Constitución ecuatoriana especifica en su artículo 78 que la reparación debe ser completa y sin dilaciones, a más de que la misma debe incluir siempre los siguientes elementos constitutivos:

- **Conocimiento de la Verdad:** Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos que les han afectado, por lo que el indicado derecho es fundamental para las víctimas puedan comprender de forma cabal el cúmulo de circunstancias que rodean al delito sufrido por éstas (Benavides, 2019).
- **Restitución:** Se refiere a la restauración de la situación de la víctima a su estado original, en la medida de lo posible (López, 2019). En este punto, debe comprenderse que la restitución puede englobar tanto la devolución de bienes, la restauración de derechos o la rehabilitación física y psicológica.
- **Indemnización:** Suele decirse que este elemento es el más difícil de establecer, sobre todo en aquellos casos en los que busca compensar un daño inmaterial (Granda y Herrera, 2020). Esto se debe a que la indemnización implica la compensación económica por los daños materiales y morales sufridos, por lo que dicha cuantificación debe ser adecuada y proporcional al daño causado.
- **Rehabilitación:** Incluye la provisión de servicios médicos, psicológicos y sociales necesarios para que la víctima recupere su bienestar de la víctima.
- **Garantía de No Repetición:** Este componente asegura que se tomen las medidas necesarias para evitar que se repitan las mismas circunstancias que llevaron a la violación de derechos (Benavides, 2019). A fin de comprender este mecanismo de reparación se explica que el mismo puede incluir reformas institucionales como la adopción de nuevas políticas que permitan la educación pública.
- **Satisfacción:** Se refiere a medidas simbólicas o morales que pueden incluir disculpas públicas, conmemoraciones o la toma de conciencia sobre el daño sufrido por la víctima (Benavides, 2019).

Como resultado, se puede observar que el artículo 78 establece la creación de un sistema de protección que busca, al menos desde el ámbito teórico formal, asistir debidamente a las víctimas que ostentan el rol de participantes en el proceso penal. Para tales efectos, se comenta que dicho sistema debe proporcionar los recursos necesarios para proteger en mayor medida posible a quienes obran como víctimas, puesto que la protección de manera efectiva permite garantizar la participación de las mismas en el proceso judicial sin miedo a represalias o intimidación.

Por tanto, el análisis integral efectuado en este subtema subraya la importancia de los derechos de las víctimas en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, destacando la necesidad imperante de promover una implementación efectiva sensible de estas disposiciones constitucionales a fin de asegurar una justicia plena para todas las personas afectadas por delitos que menoscaban la armonía del orden social

1.2. Conceptualización.

Para iniciar, se debe comprender que el concepto de "víctima" ha evolucionado y se ha expandido significativamente en el ámbito de los derechos humanos en base a las políticas públicas que se han ido adaptando a nivel global. Como resultado, el presente marco teórico dentro del subtema actual viene a explorar las diversas dimensiones del concepto de víctima, a fin de evaluar sus implicancias sociales, políticas y culturales, para determinar cómo dicha definición estructural se ha institucionalizado en diferentes contextos.

Primero, se comenta que la noción de víctima se refiere a una persona o grupo que sufre un daño, perjuicio o violación de sus derechos, lesión que usualmente es el resultado de una acción dolosa o imprudente por parte de otro individuo como objeto de imputación dentro de un sistema penal (Christie, 1986). Entonces, conforme la tradición humana el término de víctima se asociaba con contextos de criminalidad y violencia directa que sufrían los sujetos sociales dentro de la dinámica ciudadana, sin embargo, su aplicación poco a poco se ha expandiendo a tal punto de incluir dicho término a las personas que han adolecido de violaciones de derechos humanos, desastres naturales, conflictos armados, e incluso la denominada violencia de naturaleza estructural.

En este punto, es necesario examinar lo que propone Mendelsohn (1963), quien es uno de los pioneros en el estudio de la victimología, constituyéndose el profesor como uno de los criminólogos que propusieron una clasificación de víctimas basada en su grado

de responsabilidad en el hecho victimizante. Es así como, la tipología propuesta por el doctrinario en mención incluye desde víctimas completamente inocentes hasta aquellas que podrían haber contribuido a su victimización dentro del hecho delictivo, razón por la cual el referido enfoque introdujo una perspectiva más compleja de naturaleza multifacética sobre quién puede ser considerado víctima dentro del proceso causal criminoso.

Segundo, debe comprenderse que, dentro del ámbito de los derechos humanos, el concepto de víctima se ha institucionalizado a través de normas internacionales que proceden a buscar reconocer y reparar los daños sufridos por los sujetos sociales al momento de haber sido objeto de un hecho punible. Por tales consideraciones, en América Latina las denominadas políticas de derechos humanos en países que han pasado por periodos oscuros de dictadura militar, como es el caso de Argentina y Chile, han enfatizado la importancia de reconocer a las víctimas de dichos conflictos armados a fin de sentar un precedente que impida la repetición de estas conductas en el ámbito estatal (Guglielmucci, 2017). Como resultado, las indicadas políticas no solo buscan reparación individual, sino que también tienen una dimensión colectiva que busca la memoria histórica de la sociedad frente a dichos hechos lesivos.

En este punto, el autor Hartog (2012) argumenta que la memoria centrada en la víctima se ha convertido en un campo de acción pública internacional, por lo que dicha memoria ha pasado a formar parte esencial de lo que el autor indicado denomina como “políticas de la memoria”. Entonces, las mencionadas políticas son aquellas que han llevado a la creación de programas y monumentos que conmemoran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a fin de promover de forma efectiva una narrativa que reconozca y dignifique debidamente su sufrimiento padecido.

Ahora bien, es importante presentar la opinión del autor Fassin (1997) quien introduce el concepto de “economía moral contemporánea” en el cual, el lesivo sufrimiento y la condición de víctima se convierten en recursos para reivindicar de forma efectiva el cúmulo de derechos que les permitan a las víctimas el obtener reconocimiento y apoyo del Estado frente al estadio social. Consecuentemente, se puede afirmar que esta perspectiva del catedrático termina planteando que en la sociedad actual la victimización se utiliza para acceder a derechos y beneficios, a fin de poder transformar a las víctimas en ciudadanos visibles que necesitan del auxilio estatal.

De igual forma, el autor Fassin también analiza la llamada “política del sufrimiento”, en la cual, se configura una singularización de las personas que son consideradas como excluidas o marginadas, por lo que, la referida política no solo reconoce el sufrimiento individual del sujeto social, sino que lo instrumentaliza para generar respuestas institucionales que busquen aliviar los efectos más visibles de la desigualdad relacionada con los negativos contextos de violencia.

Tercero, también se expone que el concepto de víctima no es estático ni universalmente definido, por lo que, en este punto el autor Rosland (2009) subraya la importancia de estudiar la representación de la condición de víctima dentro de contextos históricos específicos, hecho que ha llevado al catedrático a señalar que la victimización puede tener efectos tanto humanizantes como deshumanizantes en las víctimas de los injustos penales, situación que va a terminar dependiendo del contexto en que se analice.

Por último, debe exponerse que dentro de los conflictos armados en los que se producen situaciones de violencia política, se genera una compleja categorización de víctima, la cual puede ser utilizada estratégicamente para justificar acciones o para legitimar narrativas políticas, razón por la que sigue existiendo conflicto en el concepto de víctima. Ante tales supuestos, los autores Boskovic (2005) y Biner (2006) muestran cómo, en contextos de conflictos étnicos y políticos, las identidades de víctimas son construidas para ser indebidamente manipuladas para obtener ventajas políticas o justificar violencia que se ejerce dentro del ámbito ciudadano.

1.3.Consideraciones de la víctima.

Es leal afirmar que la historia del proceso penal revela tres etapas significativas en la posición de la víctima como sujeto que ha tenido que soportar dicha penuria después de ser objeto del hecho penal. Por ende, las etapas se subdividen en: una inicial de gran protagonismo, seguida por una fase de neutralización, y finalmente, una etapa moderna de resurgimiento o redescubrimiento (Márquez, 2010). Ante tales supuestos, se expresa que durante los primeros tiempos la víctima del hecho punible jugaba un rol crucial en la administración de justicia de los Estados, ya que la misma terminaba actuando como parte afectada y también como actor principal en la búsqueda de reparación y castigo frente al justiciable que produjo el daño lesivo. Sin embargo, debe entenderse que, con la evolución de los sistemas legales, la víctima fue quien progresivamente se quedaba

relegada a un mero segundo plano, debido a que fue el Estado quien asumió un papel dominante en la persecución penal del agresor (Márquez, 2010).

Asimismo, en las sociedades primitivas la respuesta al delito era la venganza privada bajo la denominada norma del talión, siendo este un mecanismo en el cual la víctima o sus allegados tomaban justicia por sus propias manos, incluso, en diversas ocasiones resultando en violencia desmedida que terminaba por mostrar la crueldad humana menoscabando el concepto mínimo de dignidad.

Consecuentemente, este tipo de reacción no solo buscaba compensar el daño sufrido por las víctimas de las infracciones penales, sino que en ocasiones se extendía a otros miembros de la comunidad del ofensor, incluyendo parientes o cualquier miembro de un clan determinado, lo que derivaba en una espiral de violencia y retaliación entre miembros de la comunidad (Ramírez, 1983). Ante tales situaciones, la venganza privada no solo implicaba daños físicos hacia las personas, sino también demandas de bienes materiales que terminaban por evidenciar la denominada lucha por la supervivencia dentro de un entorno hostil que generaba escasas relaciones sociales (Ramírez, 1983).

Entonces, esta ley de la venganza devengó en el reconocimiento de varios en códigos legales antiguos como el Código de Hammurabi y la Ley de las Doce Tablas que forma parte del Derecho Romano, hecho que terminó marcando un avance significativo en la administración de justicia de los diversos Estados del globo en los diversos periodos de la historia (García Pablos de Molina, 1993).

Posteriormente, con el desarrollo de las organizaciones sociales procedieron a surgir varias formas sofisticadas de resolución de conflictos que dejaban atrás la ley de la venganza para dirimir los conflictos y otorgar paz a las víctimas. Es así como, apareció la compensación o composición monetaria, la cual permitía a la víctima elegir entre la venganza personal y la obtención de una compensación económica que repare los daños ocasionados a la mismas a fin de promover la conciliación como una forma menos violenta de resarcir el daño generado (Drapkin, 1980). Ante tales hechos, la indicada compensación económica comenzó a ser vista como una solución aceptable y menos destructiva para producir resolución de controversias, en razón de que la misma fomentaba la estabilidad social y la paz entre las partes involucradas (Drapkin, 1980).

Posteriormente, con la centralización del poder a más del surgimiento de las ciudades-estatales, se presente el caso que la administración de justicia pasó a ser

competencia del Estado en cuanto a todo lo referente a la resolución de las disputas entre los miembros de la población, lo que resultó en la progresiva neutralización de la víctima en el proceso penal (Schneider, 1989). Como resultado, la víctima dejó de ser un actor principal en el conflicto penal, y su papel fue reemplazado por el del Estado, que actuaba en nombre de la sociedad para perseguir el castigo al infractor que ha desencadenado un mal social mediante la comisión de un hecho delictivo. Por lo tanto, el referido cambio marcó el inicio de una etapa en la que la víctima perdió su protagonismo a tal punto que el conflicto penal se transformó en un asunto entre el ofensor y el Estado (Schneider, 1989).

Además, debe hacerse énfasis en que, durante la Edad Media, el objeto principal de la resolución de disputas era la imposición de un castigo físico y económico al delincuente, hecho que terminó por llevar a que la reparación a la víctima fuera casi inexistente. En estos casos, aquellos objetos entendidos como las pertenencias del infractor, en lugar de beneficiar a la víctima, eran confiscadas por las autoridades feudales y eclesiásticas, quienes mediante sus posturas personales terminaban relegando los intereses de la víctima a un segundo plano dejando en letra muerta a la reparación (Montero, 1977). Tristemente debe contarse que la mentada situación perduró durante siglos, con la reparación del daño quedando limitada al ámbito civil y siendo considerada un asunto de intereses privados, fuera del alcance del Derecho Penal de aquella época (Mora, 1996).

No obstante, es a partir de los años cincuenta que se produce un cambio en la visión procesal penal descrita, pues la situación de las víctimas comenzó a sufrir modificaciones significativas con el desarrollo de la victimología, una nueva rama de las ciencias criminológicas que buscaba devolver a la víctima su protagonismo en el proceso penal (Francisco, 1981). Es así como, la victimología promovió una nueva percepción de la víctima, no solo como sujeto pasivo de un delito, sino como un actor con derechos y necesidades que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado al momento en el que se determina la situación jurídica del justiciable dentro de la causa jurisdiccional penal. Por consiguiente, la indicada disciplina impulsó cambios en la legislación nacional e internacional que estuvieron orientados a fortalecer la posición de la víctima a fin de garantizar su participación activa en el proceso penal (Francisco, 1981).

Por tales consideraciones, la evolución del concepto de víctima ha atravesado diversas etapas a lo largo de la historia que han ido reflejando su transformación desde

un significado religioso hasta su comprensión moderna en el ámbito jurídico y criminológico. Asimismo, tiene que considerarse que inicialmente el término "víctima" se asociaba con sacrificios rituales que promovían las ofrendas hacia las deidades según lo establece el autor Ramírez (1983). Además, tiene que indicarse que la referida noción religiosa se amplió posteriormente en el diccionario de la lengua española, que define víctima como aquel ser expuesto a riesgos graves por otros, ya sea por culpa ajena o por causas fortuitas (Márquez, 2010).

Por consiguiente, se manifiesta que en el ámbito del Derecho Penal es la víctima la que se define como la persona natural o jurídica que sufre directamente las consecuencias de un delito, tema que ha sido propuesto por el respetado autor Beristain (1995). Ahora bien, en este punto debe afirmarse que con la evolución hacia sistemas procesales más acusatorios y el desarrollo de la victimología, se va observando poco a poco que el concepto de víctima ha adquirido una connotación más amplia, extendiéndose a aquellos que padecen daños, ya sea de manera directa o indirecta por sus acciones, como menciona Neuman (1984).

Entonces, la victimología debe ser entendida como disciplina bio-psico-social que surge para estudiar y comprender el fenómeno de la victimización en profundidad, como lo detalla Benjamin Mendelsohn (Beristain, 1995). Como resultado, solo a través de esta disciplina, se puede entender de forma cabal el impacto del delito en la víctima, a más de encontrar las herramientas que permitan proponer políticas y estrategias para su apoyo y reparación dentro del sistema legal, dejando atrás el concepto de víctima que se quedaba relegada a la espera del castigo perseguido por el ente estatal hacia el justiciable (Beristain, 1996).

Por otro lado, debe comentarse que la sociedad contemporánea la figura de la víctima ha adquirido un rol central en la configuración de políticas públicas en cuanto a lo que se entiende como la movilización social frente a la adaptación que hacen los pueblos. En este punto, la autora Ana Guglielmucci (2017) destaca la manera en cómo países como Argentina y Colombia en cuanto a las políticas de reparación y memoria han institucionalizado la figura de la víctima no solo para ofrecer reparación de la misma como sujeto afectado por el hecho punible, sino también para consolidar narrativas históricas que tiendan a promover la anhelada reconciliación nacional.

A su vez, debe entenderse que el reconocimiento estatal de la condición de víctima también se convierte en un capital social y político que necesita ser analizada dentro del tema en mención. De esta forma, las víctimas pueden movilizarse para demandar justicia y reparación, a fin de utilizar el estatus que ostentan para poder influir de forma trascendental en la agenda política y en la opinión pública (Humphrey y Valverde, 2007). Por consiguiente, esta dinámica es particularmente visible en contextos de postconflicto donde la lucha por la memoria y la justicia de quienes han sido objeto de delitos, termina por convertirse en un campo de batalla simbólico y político dentro del estadio ciudadano.

Por último, se examina que el concepto de víctima ostenta un ámbito multifacético con características dinámicas, puesto que el mismo se ve influenciado por contextos históricos, políticos y culturales. Además, su institucionalización en el ámbito de los derechos humanos ha permitido no solo el reconocimiento de la reparación de los daños sufridos, sino también la creación de narrativas colectivas que buscan la memoria y la justicia de quienes son consideradas la parte más débil de la configuración de la relación autor-víctima. Sin embargo, también debe comentarse que la categoría de víctima es también ambigua por lo que se encuentra sujeta a interpretaciones y manipulaciones en el ámbito social, hecho que termina por plantear desafíos para su aplicación en políticas públicas que se puedan visualizar en la sociedad en general. Consecuentemente, se indica que la comprensión de la víctima, a más del rol que ocupa dentro de la sociedad contemporánea requiere necesariamente de un análisis crítico que considere tanto complejidades como las múltiples dimensiones de esta categoría.

1.4. Tratamiento en el Código de Procedimiento Penal.

Con respecto al Código de Procedimiento Penal (CPP) de Ecuador, cuerpo jurídico que estuvo vigente hasta la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, se establece que el mismo abordaba el tratamiento a las víctimas con una perspectiva que, aunque con ciertas limitaciones, buscaba reconocer y proteger sus derechos dentro del proceso penal entendiendo que debían determinarse para la misma garantías que impidan que el proceso se vuelva una situación tormentosa para su persona. Entonces, en términos generales se cuenta que el CPP otorgaba a las víctimas un estatus de sujetos procesales con ciertos derechos y garantías, las cuales eran similares a las de los imputados y otros actores del proceso jurisdiccional penal, hecho que devengaba en la configuración de un avance significativo en el reconocimiento de su rol en el sistema de justicia penal ecuatoriano (Flores y Puertas, 2024).

Siguiendo esta línea, se cuenta que desde sus principios fundamentales el CPP ecuatoriano reconocía la importancia de garantizar no solo los derechos de los procesados, sino también de las víctimas a fin de establecer debidamente una igualdad de derechos entre el fiscal, el defensor, el procesado y la víctima en la relación jurídico procesal penal del Estado (Cantos, 2000). Ante tales consideraciones, se indica que la referida igualdad se extendía a la capacidad de la víctima para intervenir en el proceso penal para que la misma pueda ser informada del resultado final una vez que concluya la causa jurisdiccional, incluso si no había participado activamente en el juicio con la ausencia de una acusación particular. Consecuentemente, el indicado marco normativo procesal buscaba asegurar que las víctimas tuvieran una voz en el proceso para que puedan hacer en forma debida valer sus derechos en igualdad de condiciones con otras partes procesales.

A su vez, un aspecto notable del CPP era la identificación de la víctima como el "ofendido" en varias de sus disposición normativas, siendo este un término que abarcaba a cualquier persona directamente afectada por un delito, así como a su cónyuge o familiares en caso de fallecimiento o incapacidad de la misma en caso de que se configure un injusto penal que atente contra la vida. De esta forma, se puede inferir que el mencionado reconocimiento se reflejaba en el principio de mínima intervención penal, el cual en base a sus postulados dogmáticos instaba a una atención especial a los derechos tanto de los procesados como de los ofendidos dentro de la causa jurisdiccional penal. Por ende, la inclusión del término "ofendido" dentro del cuerpo jurídico procesal analizado subrayaba el reconocimiento del daño sufrido a más de la notoria necesidad de proteger los intereses de las víctimas en el proceso penal.

Asimismo, el CPP permitía a las víctimas participar activamente en el proceso a tal punto que se permitía que las mismas encuentren la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios con el imputado dentro de casos específicos permitidos por la norma antes indicada. En estos supuestos, el código indicaba que, en caso de incumplimiento de estos acuerdos, la víctima tenía la opción de decidir si el proceso continuaba o si se buscaba cumplir el acuerdo inicial, otorgándole liberalidad a fin de que decida entre la continuación del proceso o buscar de forma primordial su reparación. Ante tales supuestos, debe indicarse que la mentada flexibilidad proporcionaba a las víctimas una herramienta importante para negociar dentro de la causa jurisdiccional penal a fin de

buscar la mejor solución a sus intereses, permitiendo que se produzca un fortalecimiento de su capacidad de decisión dentro del proceso penal.

Sin embargo, también de contrastarse que, a pesar de estos avances, el CPP presentaba ciertas limitaciones en la protección y empoderamiento de las víctimas que han sido objeto del nocivo ataque que engloba la comisión del hecho punible, por ejemplo, aunque se les permitía a las víctimas el intervenir de forma activa en el proceso a más de ser debidamente informadas, las mismas no siempre tenían un papel activo o influyente en la toma de decisiones procesales por parte del juzgador. Además, también es menester expresar que no se encontraba una referencia específica a las víctimas en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, con respecto al otro cuerpo legal que reglaba el ámbito penitenciario, lo cual reflejaba una falta de consideración en la fase de ejecución de las penas privativas de la libertad.

Ahora bien, si se determina en términos de protección específica, el CPP incluía medidas cautelares que, aunque las mismas se encontraban destinadas a garantizar la presencia del imputado en el proceso jurisdiccional penal, también debe considerarse que dichos mecanismos podían actuar en protección de las víctimas y testigos que acudían a la causa. Sin embargo, también debe tomarse que consideración que las referidas medidas a menudo eran criticadas por no cumplir adecuadamente su función principal de otorgarle en forma efectiva protección a la víctima, la cual era asegurar de manera efectiva a la participación del imputado en el proceso. Consecuentemente, puede expresarse que el indicado enfoque limitado reflejaba la necesidad de una mayor precisión en cuanto a la consideración técnica que debía tomarse en la elaboración de normas que realmente atendieran a la seguridad y los derechos de las víctimas.

Por último, se comenta que en el Estado de Ecuador se ha producido una evolución normativa en el ámbito penal procesal, pues el Código de Procedimiento Penal en sus inicios ha consistido en una norma que empezó a tomar en consideración a breves rasgos un compromiso con los derechos de las víctimas, empero, es con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal que se han implementado reformas para garantizar que las víctimas reciban un trato objetivo, a fin de que se respeten sus derechos durante todo el proceso penal, hecho que es vital para que a las personas afectadas por el injusto penal se les brinde la asistencia necesaria para su recuperación y reintegración. Dicho cuerpo jurídico vigente (COIP), será examinado en los capítulos posteriores.

CAPÍTULO 2.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

El presente capítulo tiene por objeto analizar la acusación particular en el sistema penal ecuatoriano, la cual ha sido entendida como la participación de la víctima o de terceros interesados en el proceso penal, constituyéndose así la misma como una figura relevante que permite un mayor involucramiento de los ciudadanos en la administración de justicia del Estado Constitucional que promueve el Ecuador. Ahora bien, para comprender a cabalidad la trascendencia de la figura indicada, se ha construido un capítulo que tiene por objeto el análisis exhaustivo de tres temas fundamentales.

En primer lugar, dentro del presente capítulo se examinará la contemplación de la acusación particular en el antiguo Código de Procedimiento Penal (CPP) frente al vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP), a fin de proporcionar de forma acertada una correcta visión histórico-normativa de cómo ha sido regulada la referida figura en las diferentes etapas legislativas del país, la cual será sin duda una técnica de investigación jurídica que permitirá identificar los elementos esenciales de la acusación particular y su debida evolución a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, se procederá a abordar de forma integral el conjunto de formalidades de la acusación particular, por lo que se detallarán los presupuestos procedimentales que deben seguir las partes interesadas para interponer una acusación particular dentro del plano jurídico procesal penal del Ecuador. Como resultado, el mentado análisis será crucial para entender las garantías procesales que deben cumplirse a fin de asegurar correctamente la materialización de proceso que emane justicia en todo sentido.

En tercer lugar, en el presente acápite también se discutirá la necesidad de la acusación particular en el sistema legal ecuatoriano y cuáles son sus diferencias frente a la regulación que prescribía el antiguo CPP, por lo que, dentro de dicha sección se explorará los argumentos a favor y en contra de la figura de la acusación particular en cuanto a la posibilidad de la víctima de someter a consulta el dictamen abstentivo ante el fiscal provincial, análisis que permitirá terminar evaluando el impacto de la acusación dentro de la eficacia del sistema penal, en la protección de los derechos de las víctimas y

en la participación ciudadana en la administración de justicia entiendo que el ser humano será siempre el objeto puntual de protección de la norma penal vigente.

1. Contemplación en el Código de Procedimiento Penal y en el COIP.

1.1. Código de procedimiento penal.

Debe comentarse que, CPP como cuerpo jurídico procesal penal ecuatoriano, actualmente derogado, contemplaba la figura de la acusación particular como un mecanismo mediante el cual el ofendido o ciertos representantes podían tomar parte activa en el proceso penal conjuntamente con Fiscalía General del Estado, hecho por el cual, la mentada figura determinada de forma detallada en varios artículos del CPP, a fin de proporcionar, dicho cuerpo legal procesal, un marco normativo claro para su implementación..

Por tales consideraciones, el artículo 52 del CPP establecía que la acusación particular podía ser propuesta por el ofendido dentro del proceso penal, a más de que, dicho cuerpo jurídico permitía que los representantes de órganos de control distintos de la Fiscalía, facultados por la ley, intervinieran como parte en procesos penales de interés para las instituciones que representaban y sentían que sus bienes jurídicos habían sido lesionados dentro de un contexto penal criminal. Por ende, se puede expresar que las personas jurídicas ofendidas, como órganos de control, podían presentar acusaciones a través de su representante legal determinado, quien podía actuar directamente o mediante un procurador judicial dentro de la causa jurisdiccional penal establecida. Además, la analizada disposición subrayaba la flexibilidad del sistema procesal penal ecuatoriano, ya que terminaba permitiendo una representación adecuada que aseguraba que los intereses de las entidades de control fueran correctamente puestos en protección dentro del ámbito penal ecuatoriano (CPP, Art. 52).

Por otro lado, el artículo 53 del CPP prohibía la presentación de acusaciones particulares entre ciertos familiares cercanos, específicamente impidiendo que conformen dicha figura legal aquellos que ostenten la calidad de ascendientes, hermanos, descendientes y cónyuges, con algunas excepciones detalladas en el artículo 45 del mismo código. Ante tal disposición, se enuncia que la expuesta prohibición buscaba evitar conflictos familiares adicionales a fin de poder preservar de forma correcta la armonía familiar, reconociendo la sensibilidad y las complejidades inherentes a las disputas que pueden llegar a suscitarse entre quienes fungen como parientes cercanos (CPP, Art. 53).

A su vez, debe tomarse en consideración que el CPP también determinaba que, en caso de fallecimiento del acusador, cualquiera de sus herederos, o todos ellos, podían continuar de forma normal con la acusación que había sido interpuesta por el indicado causante dentro de la causa jurisdiccional penal. Es así como, los denominados herederos asumían la profunda responsabilidad de la acusación por lo que ostentaban el deber de responder en caso de que esta fuera declarada maliciosa o temeraria, dependiendo del conocimiento que tuvieran sobre la malicia del acusador original. (CPP, Art. 54).

De igual forma, es menester indicar que el artículo 55 detallaba los elementos esenciales que debía contener la acusación particular para que esta pueda ser interpuesta forma debida ante el juzgador que iba a conocer la causa jurisdiccional penal. Por tales razones, los mentados presupuestos incluían la identificación completa del acusador, los datos del acusado, la determinación y descripción de la infracción, las circunstancias del delito, la justificación de la condición de ofendido y la firma del acusador o su representante legal. Como se observa, el indicado artículo proporcionaba una estructura clara para la presentación de la acusación, estructura jurídica que terminaba por asegurar de forma eficiente que toda la información relevante al caso en cuestión fuera incluida por la víctima en su acusación a fin de facilitar la manera en cómo se llevaría a cabo el proceso judicial (CPP, Art. 55).

Asimismo, se expone que el artículo 56 disponía de forma clara que la acusación particular debía ser interpuesta conforme los presupuestos legales ante el juez de garantías penales, quien como magistrado competente para conocer la el proceso judicial de naturaleza punitivo según la norma procesal ecuatoriana, sería el funcionario judicial encargado de examinar dicha acusación a fin de poder verificar si la misma cumplía con los requisitos del artículo anterior para efectuar el examen de admisibilidad. Consecuentemente. Debe manifestarse que, si la acusación era incompleta, el juez antes indicado ordenaría al acusador que la completara en un plazo de tres días, empero siempre con la advertencia de que, en caso contrario, se tendría dicha acusación como no propuesta por parte de la víctima. Es así como, debe manifestarse que el referido artículo aseguraba que las acusaciones fueran presentadas de manera adecuada e integral ante el magistrado competente, a fin de evitar todo el cúmulo de posibles defectos de forma que puedan tener injerencia dentro de la causa que se estaba ventilando ante el magistrado competente (CPP, Art. 56).

También debe tomarse como objeto de análisis el hecho de que, según el artículo 57 de la norma analizada en este subtema se debe comprender que la acusación particular podía ser presentada en diferentes momentos por parte de la víctima, no obstante, dicha presentación siempre iba a terminar dependiendo del tipo de delito que se esté juzgando por parte del órgano de justicia penal competente. Esto se debe a que, para los delitos de acción pública podía presentarse dicha acusación desde la notificación del juez al ofendido sobre la resolución de iniciar la instrucción fiscal hasta antes de la conclusión de esta, mientras que, en el caso de delitos de acción privada el ofendido podía presentar la querrela dentro de los seis meses posteriores a la comisión del delito, quedando dentro de dicho tiempo a liberalidad del ofendido el decidir si interpone o no la acusación que ejercite al órgano jurisdiccional penal. Por lo tanto, se puede inferir que el referido artículo garantizaba en forma correcta la oportunidad adecuada para que los ofendidos pudieran ejercer su derecho a acusar, pudiendo los mismos ajustarse siempre a los diferentes tipos de delitos que contemplaba en su marco regulatorio el CPP en su modalidad tanto pública como privada (CPP, Art. 57).

De igual manera, se comenta que el artículo 58 establecía que en caso de presentarse múltiples acusadores por la misma infracción y contra los mismos imputados, se presentaría la posibilidad para que el juez deba ordenar que nombraran un procurador común que los represente a todos dentro de la causa jurisdiccional penal en forma debida. Es así como, la norma prescribía que en caso de que los sujetos no determinaren un procurador dentro del tiempo de 48 horas, el magistrado con competencia dentro de la causa sometida a juzgamiento procedería a designar uno de oficio para que ejerza dicho rol dentro del proceso penal, a excepción de aquellos supuestos cuando hubiera varios sujetos directamente afectados por el delito sometido a conocimiento del juez. De esta forma, puede expresarse a la luz de los preceptos procesales que la indicada norma analizada buscaba simplificar el proceso judicial punitivo a fin de evitar la indebida duplicidad de esfuerzos y recursos por parte del órgano de justicia encargado de dirimir la causa jurisdiccional, otorgando un proceso que cumpla con el principio de economía procesal (CPP, Art. 58).

Por otro lado, debe tomarse en consideración que con respecto a la citación del acusado, se informa que la misma debía hacerse personalmente a dicho sujeto según el artículo 59 del CPP, puesto que, en aquellos supuestos en los que el acusado no estaba presente dentro del proceso judicial, la norma indicaba que se utilizarían métodos

alternativos de citación a fin de garantizar que el mismo tenga conocimiento del proceso en su contra y pueda ejercer debidamente todo el cúmulo de acciones necesarias para poder defenderse de los cargos que se le imputan. Ante tal situación se expone que, uno de estos medios diversos para cumplir con la etapa de citación consistían en dejar boletas en su residencia o mediante la prensa en caso de desconocer su domicilio, por lo que, puede advertirse que la mencionada disposición garantizaba que el acusado fuera debidamente notificado conforme sus derechos constitucionales, protegiendo así sus garantías mínimas de defensa que aseguraban el conocimiento del mismo frente al proceso que se seguía en su contra (CPP, Art. 59).

A su vez, debe indicarse que el artículo 60 del cuerpo procesal mentado permitía el desistimiento de la acusación particular a la víctima, por lo que el único requisito que se requería para que se configure dicho acto judicial consistía en la plena materialización del consentimiento expreso de desistir por parte del titular de la referida acción procesal analizada. Ahora bien, en este punto se expresa que en cuanto al abandono del proceso el artículo 61 del CPP indicaba de forma acertada que se entendería abandonada la acusación si el acusador no continuaba impulsando debidamente la causa jurisdiccional penal durante un periodo de 30 días contados desde la última actuación procesal ejercida por el mismo, hecho que terminaba permitiendo al magistrado la posibilidad de declarar el abandono a petición del acusado dentro del proceso. Entonces, se manifiesta que las referidas disposiciones aseguraban que la acusación no se prolongara indefinidamente sin acción del acusador y protegían al acusado de acusaciones inactivas, siendo esta una muestra de cómo el CPP ya ostentaba características de un Derecho Procesal Penal en el que el principio dispositivo regía en el ámbito legal (CPP, Arts. 60 y 61).

Ahora bien, en adición se analiza que el artículo 62 establecía que, en los procesos de acción pública, en caso de desistimiento de la acusación, el proceso continuaría con la intervención de la Fiscalía quien como titular de la acción punitiva tenía plena potestad para continuar con el proceso judicial. Por tales razones, el artículo 63 permitía la renuncia al derecho de acusar, excepto en casos de violencia intrafamiliar y cuando los representantes legales de menores estuvieran involucrados, regulación vinculante que evidencia cómo las mentadas normas examinadas buscaban equilibrar el derecho del ofendido a renunciar de la acusación con la necesidad de asegurar la continuidad de los procesos penales de interés público, cuya titularidad por disposición legal le correspondía a Fiscalía (CPP, Arts. 62 y 63).

De igual manera, tiene que examinar lo dispuesto por el artículo 64, el cual prescribía de forma clara que, si el ofendido renunciaba al derecho de acusar, desistía o abandonaba la acusación, ninguna otra persona podía presentar una nueva acusación en lugar del ofendido, siendo éste un derecho personalísimo exclusivo del indicado sujeto. Consecuentemente, puede aseverarse que la norma referida prevenía de forma correcta la repetición de procesos a fin de asegurar la definitividad de las decisiones del acusador (CPP, Art. 64).

Por otra parte, debe expresarse la siguiente diferencia, pues la calidad de víctima o denunciante, no podía ser equiparable a la de una parte procesal si la misma no se constituía formalmente como acusador particular dentro de la causa jurisdiccional penal ya comenzada. Por lo tanto, puede inferirse que la indicada distinción generaba una limitación significativa para los derechos del ofendido que por falta de recursos o cuestiones ajenas a su voluntad no podía formar parte del proceso jurisdiccional penal, ya que, el mismo sin ser parte procesal no podía impugnar resoluciones ni participar plenamente en el proceso judicial, lo que constituía una violación a garantías básicas del debido proceso y a principios constitucionales como la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva. (CPP, Art. 69).

Como resultado, debe contarse que para que el ofendido pueda ser reconocido como acusador particular y ostentar derechos dentro del proceso jurisdiccional penal, debía necesariamente presentar una acusación formal que contenga información precisa sobre el delito, las personas involucradas, y la justificación de su calidad de ofendido para que el juzgador cuente formalmente con su presencia dentro de la causa. Es así como, la referida acusación debía ser calificada y aceptada a trámite por el magistrado penal competente, ya que, en caso de que no se completaba adecuadamente dicho documento de interposición, se consideraba no presentada la acusación particular, lo que impedía al ofendido actuar como parte procesal (CPP, Arts. 55 y 57).

Ahora ¿Cuáles son las consecuencias de esta disposición? Bueno, debe indicarse que la exclusión de la víctima que no presentaba una acusación particular se reflejaba en varias disposiciones del CPP que regía el ordenamiento procesal penal hasta el año 2014. Por ejemplo, en este punto se expone que la normativa establecía que en las audiencias solo podían participar las partes procesales, es decir, el acusado, el fiscal y el acusador particular, excluyendo así al denunciante que no había presentado acusación particular (CPP, Arts. 277, 281, 286). Por lo tanto, puede comentarse a simple vista que dicha

regulación significaba que la víctima, a pesar de ser el principal afectado por el delito, no tenía voz ni voto en el desarrollo del proceso judicial si no actuaba como acusador particular que formalmente lo revista con dicha calidad procesal dentro de la causa.

Empero, a pesar de los defectos indicados, el CPP preveía de forma acertada una alternativa para el ofendido, puesto que se confería al sujeto en mención la capacidad de impugnar el dictamen de abstención emitido por Fiscalía, obligando al magistrado competente a elevar la consulta a un fiscal superior para ratificar o revocar la decisión en casos de delitos graves, dándole voz y voto a la víctima que no ha presentado la acusación particular en estos casos. Por lo tanto, la revisión adicional antes indicada garantizaba una mayor protección de los derechos del ofendido que no había podido formalizar su calidad de acusador particular de manera formal dentro de la causa jurisdiccional (CPP, Art. 226).

No obstante, si es menester comprender que, en cuanto a la capacidad de impugnar fallos judiciales, solo el acusador particular tenía derecho a recurrir decisiones como el sobreseimiento definitivo del proceso. Por lo que, una vez más se puede llegar a observar el problema de que, la víctima que no se había constituido como acusador particular no podía apelar decisiones judiciales, hecho de regulación jurídica que terminaba por limitar severamente su acceso a la justicia en la búsqueda de una correcta reparación (CPP, Arts. 332, 343, 344).

Finalmente, debe expresarse que la figura del acusador particular también permitía a la víctima obtener una reparación dentro del proceso penal, en razón de que, el magistrado que terminaba dirimiendo un asunto mediante la emisión de la sentencia condenatoria, era responsable de cuantificar y ordenar la reparación económica por los daños causados por el delito. Sin embargo, también debe tomarse en consideración que, si la víctima no era acusador particular, debía presentar una demanda civil separada para poder obtener el debido acceso a dicha reparación, lo que implicaba una dilación adicional ilógica que contravenía el principio constitucional de una justicia expedita con celeridad (CPP, Art. 31).

1.2.Código Orgánico Integral Penal.

En el presente subtema se procederá a examinar el cuerpo normativo instrumental que regula de forma directa las actuaciones, procesos y procedimientos judiciales de índole penal en el Ecuador, siendo momento entonces de examinar el denominado COIP, el cual establece detalladamente las normas que regulan la acusación particular como un

mecanismo crucial dentro del sistema judicial ecuatoriano a fin de generar un proceso que se ajuste a las garantías mínimas de un Estado Constitucional.

Por tales efectos, se comienza expresando que la figura de la acusación particular le permite a la víctima, ya sea de manera individual o a través de su representante legal, presentar una acusación formal contra el presunto autor del delito, razón por la cual la descrita facultad del ciudadano no se limita únicamente a la formulación de la acusación dentro de la causa jurisdiccional penal, sino que también concede a la víctima el derecho de intervenir activamente en todas las audiencias del proceso penal que se está evacuando, a más de otorgarle la posibilidad de reclamar la reparación integral ante el mismo juzgador, incluso si dicho particular ni siquiera decide formular una acusación específica en un principio (COIP, Art. 432).

Lo interesante de la regulación que prescribe el COIP, radica en el hecho de que el descrito cuerpo jurídico procesal determina que tanto las personas individuales como las entidades jurídicas tienen el derecho de ejercer la acusación particular a través de sus representantes legales dentro del proceso punitivo que se esté evacuando. Lo descrito es importante en razón de que, la analizada regulación incluye tanto a entidades privadas como a organismos públicos, permitiendo que actúen los mismos mediante procuradores judiciales que los representen en debida forma dentro de la causa penal en concreto. De igual manera, debe tomarse en consideración que en todos los supuestos en los cuales una institución determinada no ostente personalidad jurídica, será la figura del Procurador General del Estado quien puede intervenir en su nombre a fin de asegurar correctamente que todas las personas puedan ostentar el derecho de acceso al proceso judicial mediante un protección jurisdiccional efectiva (COIP, Art. 432).

En este punto vale la pena mencionar que, para el COIP, el proceso de presentación de la acusación particular ante el órgano de justicia penal sigue un procedimiento específico que debe cumplir con ciertos presupuestos mínimos de forma a fin de poder encarrilarlo al mismo de manera correcta dentro de la causa jurisdiccional de naturaleza punitiva. Por tales consideraciones, el COIP prescribe que la descrita acusación puede ser presentada desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión, por lo que la persona que presenta la acusación ante el órgano jurisdiccional penal competente debe comparecer de forma inmediata ante el magistrado para efectuar el denominado reconocimiento del contenido de la misma (COIP, Art. 433).

Como resultado, una vez que se realice el descrito reconocimiento será el juez quien deberá evaluar si la acusación cumple con todos los requisitos formales y sustanciales establecidos por la ley para ser admitido a trámite dentro de la causa, empero, si dicho documento de presentación de la acusación se encuentra incompleto, el juez indicará las deficiencias específicas que lo revisten para posteriormente otorgar por una sola vez un plazo de tres días para su corrección. Finalmente, debe manifestarse que si el acusador no realiza la corrección en el tiempo prescrito por el juzgador que conoce la causa en concreto, dicha acusación deberá ser considerada como no propuesta formalmente debiendo el magistrado ordenar su respectivo archivo (COIP, Art. 433).

Por otro lado, con respecto a la citación del acusado con la acusación particular, se menciona que dicho acto procesal constituye sin duda alguna un paso crucial dentro del proceso judicial penal, en razón de que, la mentada citación se realiza personalmente al acusado entregándole una boleta que contiene el texto completo de la acusación conjuntamente con el auto de aceptación a trámite. No obstante, debe manifestarse que en caso de que el acusado no se encuentre presente en el lugar designado para la citación, el funcionario encargado procederá a realizar hasta tres intentos de citación en su residencia o domicilio, o mediante una boleta si ha indicado un domicilio judicial a fin de poder cumplir debidamente con dicho acto procesal que como se mencionó ostenta una notable trascendencia. Por último, debe explicarse con notable importancia que la norma penal procesal prescribe que, si el acusado está prófugo o su domicilio es de naturaleza desconocida, el acto formal de citación deberá ser realizado a través de la Defensoría Pública como ente estatal acreditado, demostrando que el COIP también reconoce formas diversas de citar al acusado en caso de que el mismo no se encuentre en su domicilio (COIP, Art. 435).

A su vez, vale la pena exponer que el COIP también regula el derecho de desistimiento de la acusación particular para las víctimas que han formalizado su presencia en el proceso conforme la referida figura procesal; ante este punto cabe mencionar que el derecho al desistimiento de la acusación puede ser ejercido únicamente si el acusado consiente expresamente durante el proceso que desea separarse de acusar de forma particular al procesado dentro de la causa jurisdiccional, por lo que, en el supuesto de que se produzca dicho caso, el COIP prescribe de forma acertada que no se puede calificar la acusación como maliciosa o temeraria. Sin embargo, debe tomarse en consideración que existen restricciones para el desistimiento cuando se trata de delitos

graves que han atentado contra bienes jurídicos de alta significancia social para el Derecho Penal ecuatoriano, como es el caso de aquellos injustos penales que van en contra de integridad sexual o la violencia contra la mujer, determinando de forma clara la normativa nacional que ante tales hechos punibles no puede haber desistimiento de acusación particular por parte del ofendido (COIP, Art. 437).

Por otro lado, debe comprenderse que un aspecto crucial de la acusación particular es que la regulación de dicha figura permite solo al acusador particular el poder solicitar la revisión del dictamen abstentivo del fiscal. Esto se debe a que, en conformidad el artículo 600 del COIP una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, y el titular de dicha acción punitiva, es decir, Fiscalía, decide no acusar, se generará un escenario en el cual dicho funcionario emitirá un dictamen debidamente fundamentado que deberá ser notificado al juzgador ante quien se ha formulado cargos al procesado. Empero, en este punto la norma procesal penal ecuatoriana determina una última posibilidad el acusador particular, en razón de que la disposición procesal ordena que si se trata de un delito sancionado con una pena privativa de libertad de más de quince años o en caso de que exista contraposición y se produzca un pedido del acusador particular, el Fiscal debe de forma obligatoria elevar la abstención en consulta al Fiscal superior para que conozca de dicho dictamen a fin de decidir si la ratificar o la revoca en un plazo máximo de treinta días (COIP, artículo 600).

Finalmente, debe mencionarse que la renuncia al derecho de proponer acusación particular es otro aspecto regulado por el COIP en cuanto a las disposiciones que revisten a esta figura. Por ende, debe mencionarse que la norma permite se produzcan los casos en los que la víctima tiene la facultad de renunciar a este derecho de acusar de manera particular dentro del proceso, no obstante, vale la pena mencionar que dicha prerrogativa procesal ostenta ciertas excepciones específicas como en los delitos mencionados anteriormente. En este punto, vale la pena destacar que la descrita disposición busca asegurar que los derechos de las víctimas sean protegidos a fin de que los mismos tengan acceso efectivo a la justicia para poder garantizar de forma correcta su participación activa en el proceso penal y en la denominada búsqueda de reparación integral (COIP, Art. 438).

1.3.Comparaciones.

Una vez que se ha efectuado la determinación de la regulación de la acusación particular tanto en el CPP como en el COP, es momento de efectuar un análisis

comparativo entre ambos cuerpos jurídicos el cual puede llegar a revelar varias similitudes y diferencias significativas que reflejan una evolución en el tratamiento de este derecho fundamental dentro del sistema judicial del Ecuador.

Primero, debe indicarse que en cuanto al ejercicio de la acusación particular, tanto el CPP como el COIP reconocen el derecho del ofendido o su representante legal a presentar una acusación formal contra el presunto autor del delito, por lo que puede llegar a inferirse de dicho análisis comparativo que ambos códigos permiten que las personas jurídicas actúen como acusadores a través de sus representantes legales, hecho jurídico regulatorio que permite asegurar una representación adecuada de las víctimas dentro de los procesos índole jurisdiccional penal (CPP, Art. 52; COIP, Art. 432).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto debe hacerse notar que existe una diferencia clave en dicha regulación, diversidad que radica en el hecho de que el COIP amplía el alcance de la acusación particular al permitir que la víctima intervenga activamente en todas las audiencias del proceso penal que se está ventilando, existiendo una diferencia notable con el CPP ya que independientemente de si el ofendido decide formular una acusación inicialmente, éste puede llegar a ostentar participación en la causa jurisdiccional penal. Consecuentemente, la diferencia descrita termina por reflejar una orientación hacia una participación más garante de las víctimas en el proceso judicial a fin de promover de forma adecuada una mayor inclusión que determine un correcto acceso a la justicia penal ecuatoriana (COIP, Art. 432).

Por otro lado, en cuanto a la prohibición de acusaciones entre familiares cercanos debe recordarse que el CPP establecía restricciones específicas para evitar conflictos familiares adicionales que puedan menoscabar la naturaleza de la tramitación de la causa, mientras que dentro de este punto, vale mencionar que el COIP no aborda explícitamente esta cuestión, por lo que dicho cuerpo jurídico vigente ha terminado enfocándose más en los procedimientos formales y sustanciales que deben revestir a la acusación misma.

Asimismo, se expone que, en cuanto a los términos de la sucesión de la acusación, ambos códigos garantizan la continuidad del proceso penal en caso de fallecimiento del acusador, debido a que la regulación jurídica que los cuerpos legales prescriben permite que los herederos del ofendido puedan asumir de forma libre la responsabilidad de la acusación presentada por el causante. Sin embargo, ante lo descrito vale la pena indicar que el COIP refuerza este aspecto al detallar los procedimientos específicos que deben

seguirse para asegurar que la acusación no se vea interrumpida debido a la muerte del acusador, garantizando la norma vigente que el fallecimiento de dicho individuo no afecte los derechos de las víctimas indirectas del proceso (CPP, Art. 54; COIP, Art. 433).

A su vez, debe comentarse que en cuanto al contenido de la acusación que será sustanciada dentro de la respectiva causa, ambos códigos establecen requisitos detallados que deben cumplirse para que la acusación sea válida, a fin de que la misma pueda cumplir de forma cabal con los presupuestos de admisibilidad. Es así como, tanto el CPP como el COIP requieren la inclusión de información específica al momento de efectuar la presentación del documento de acusación ante el magistrado como ente competente de verificar la conformidad de dicha acción particular con los requisitos legales prescritos. Como resultado, se puede llegar a inferir que ambos códigos también contemplan plazos para la corrección de acusaciones incompletas, aunque en este punto debe expresarse que al leer la norma pueden llegar a vislumbrarse ligeras variaciones en los detalles procedimentales (CPP, Art. 55-56; COIP, Art. 433).

Ahora bien, en cuanto al acto formal de citación del acusado, debe proferirse que ambos códigos establecen procedimientos para asegurar que el acusado sea debidamente notificado de la acusación en su contra propuesta por el ofendido producto de la comisión del hecho punible que se juzga. De esta forma, se pretende garantizar el derecho a la defensa y contradicción del procesado dentro de la causa jurisdiccional penal que se está ventilando, situación que cumple con las garantías mínimas que promueve un Estado Constitucional (CPP, Art. 59; COIP, Art. 435).

Por su parte, debe explicarse que en lo referente a las figuras del desistimiento y abandono de la acusación, el COIP introduce restricciones más estrictas en comparación con el CPP, especialmente en aquellos supuestos en los que se producen delitos graves como los contra la integridad sexual o la violencia contra la mujer, donde el COIP de forma expresa no permite que el acusador particular efectúe el retiro de la misma una vez que el proceso ha comenzado, cosa que sin duda no se establecía como restricción dentro del CPP (COIP, Art. 437).

Por último, con respecto a la posibilidad que se tiene para oponerse al dictamen abstentivo, debe mencionarse que la figura de permitirle sólo al acusador particular dicha prerrogativa ha sido objeto de debate en cuanto al alcance de la regulación normativa procesal, ya que, se considera erróneo que el COIP haya dejado dicha facultad al acusador

particular, impidiéndole a la víctima dicha potestad, hecho que si permitía por su parte el antiguo CPP.

Por lo que, las disposiciones del CPP deberían ser tomadas en cuenta con respecto a la posibilidad de que las víctimas, que no han formalizado la acusación particular dentro del proceso como tal, puedan impugnar los dictámenes abstentivos al igual que los acusadores particulares, a fin de para equiparar plenamente los derechos de la víctima con los de las otras partes procesales. Empero, como se mencionó en el párrafo precedente, dicha posibilidad solo la prescribía el CPP puesto que en el vigente COIP, solo se permite al acusador particular impugnar el indicado dictamen en observancia al artículo 600 de dicha norma procesal.

Finalmente, vale la pena indicar que ambos códigos abordan la renuncia al derecho de proponer acusación particular a fin de buscar en forma correcta un debido equilibrio en el catálogo de derechos que le asisten al ofendido con la necesidad de asegurar la continuidad de los procesos penales de interés público. Sin embargo, debe expresarse también que en este punto el COIP especifica de manera clara cuáles son las excepciones donde la renuncia a la acusación no es permitida al acusador formal, hecho que sin duda termina fortaleciendo de forma efectiva la protección de los derechos de las víctimas en ciertos tipos de delitos que por su naturaleza ostentan gravedad (COIP, Art. 438).

Tabla 1.

Ejercicio de la Acusación Particular	Ofendido o representante legal pueden presentar acusación.	Amplía a personas jurídicas y permite intervención desde el inicio.
Prohibición entre Familiares	Prohíbe acusaciones entre ciertos familiares cercanos.	No aborda específicamente esta prohibición.
Sucesión de la Acusación	Herederos pueden continuar la acusación si fallece el acusador.	Detalla procedimientos para garantizar continuidad.

Contenido de la Acusación	Detallados requisitos sobre información incluida.	Establece requisitos similares, con énfasis en detalles sustanciales.
Calificación de la Acusación	Presentada ante el juez de garantías penales.	Proceso similar, con énfasis en verificación por parte del juez.
Momento de la Acusación	Especifica momentos precisos según tipo de delito.	Permite presentación desde inicio hasta antes de la conclusión del proceso.
Procurador Común	Ordena nombramiento si hay múltiples acusadores.	No menciona explícitamente este procedimiento.
Citación del Acusado	Debe ser personal y garantiza notificación adecuada.	Detalla procedimientos para asegurar notificación efectiva.
Desistimiento y Abandono	Permiso de desistimiento con consentimiento del acusado.	Restricciones más estrictas, especialmente en delitos graves.
Sustanciación y Renuncia	Proceso para garantizar la continuación del proceso penal.	Equilibrio entre derechos del ofendido y continuidad procesal.
Revisión del dictamen fiscal	Solo Víctima y acusador particular podía solicitar la revisión del dictamen de abstención del fiscal.	Solo el acusador particular puede solicitar la revisión del dictamen de abstención. (COIP, Art. 600).

Nota. Fuente elaboración propia.

2. Formalidades de la acusación particular.

Dentro del marco jurídico instrumental que prescribe el COIP, debe tomarse en consideración que las formalidades que revisten a la acusación particular son esenciales

para garantizar la validez de los actos procesales que formarán parte de todo el proceso jurisdiccional a sustanciar, en virtud de que, si se cumple debidamente con cada forma, los actos procesales podrán producir efectos jurídicos plenos en el ámbito procesal. Es así como, debe indicarse que dichas formalidades consisten en un conjunto de procedimientos específicos que deben cumplirse de manera inexorable a fin de que cada actuación procesal pueda generar efectos legales válidos (Piedra, 2022), por lo que, dentro del presente subtema se analiza cada una de estas formalidades que debe cumplir la acusación particular en conformidad al artículo 433 del COIP, a fin de establecer el alcance de las protecciones solemnes que el legislador ha determinado para esta figura:

1. **Presentación de la Acusación Particular:** primero, debe manifestarse que la acusación particular puede presentarse desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión dentro de la causa, situación que permite garantizar debidamente que la víctima o su representante tengan la oportunidad de participar activamente en el proceso desde sus primeras etapas, a fin de que se pueda materializar de manera efectiva su presencia en la causa (COIP, Artículo 433, Numeral 1).
2. **Reconocimiento de la Acusación:** Segundo, también ordena la norma en análisis que la persona que presenta la acusación particular debe comparecer ante el juzgador para reconocer su contenido, hecho que ya fue afirmado en párrafos precedentes también. En cuanto a este requisito, debe mencionarse que el acto procesal por el cual se reconoce la acusación particular es de naturaleza crucial ya que confirma la seriedad y veracidad de la acusación ante el juzgador que será el encargado de conocer la causa jurisdiccional penal (COIP, Artículo 433, Numeral 2). Ante este requisito, ha existido un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en su resolución nro. 12 ha destacado la importancia de este reconocimiento, indicando que, aunque debe realizarse preferentemente dentro de la etapa de instrucción fiscal, puede ser aceptado fuera de dicho plazo bajo ciertas condiciones específicas en las cuales el juzgador deberá otorgar un plazo razonable para que el ofendido reconozca dicha acusación.
3. **Examen de la Acusación por el Juzgador:** Tercero, la norma penal también prescribe como requisito que el juzgador competente dentro de la causa tiene la obligación jurídica de revisar si la acusación particular cumple con los requisitos legales y, de ser así, aceptarla a fin de ordenar que se produzca de forma inmediata

el acto procesal de citación. En este punto, debe afirmarse que, si la acusación está incompleta, se le otorga al acusador un plazo de tres días para corregir las omisiones que se encuentren dentro del documento de interposición, empero, la norma también ordena que, si no se completa la acusación en el tiempo referido, se considerará la misma como no propuesta. Por tales consideraciones, se termina coligiendo que este proceso asegura que solo acusaciones debidamente fundamentadas puedan tener un correcto avance en el sistema judicial penal (COIP, Artículo 433, Numeral 3).

4. **Citación a la Persona Procesada:** Cuarto, como se mencionó en títulos anteriores, el magistrado competente debe ordenar la citación de la persona procesada por cualquier medio efectivo a fin de que se pueda dejar la debida constancia de ello dentro del proceso. Como se indicó con anterioridad, el presente paso es fundamental para garantizar el derecho de defensa del acusado, asegurando que esté debidamente informado sobre la acusación que ha sido interpuesta en su contra (COIP, Artículo 433, Numeral 4).
5. **Desistimiento de la Acusación:** Quinto, también debe tomarse en consideración como requisito de interposición de la acusación que la víctima puede desistir de dicha facultad en cualquier momento de la causa jurisdiccional penal, situación que también ya fue examinada en subtemas precedentes (COIP, Artículo 433, Numeral 5).
6. **Participación en Audiencias:** Sexto, según la normativa prescrita por el COIP, el acusador particular puede comparecer personalmente o a través de su defensor en las audiencias, a excepción de la llamada audiencia de juicio donde su presencia es obligatoria en virtud del principio de inmediación. Debe tomarse en consideración que, en conformidad al COIP si el acusador no asiste a la audiencia antes indicada, la acusación se considerará abandonada, empero, de igual manera el fiscal continuará con el proceso si se trata de un delito de acción pública (COIP, Artículo 433, Numeral 6).

Por último, se comenta que la acusación particular en el COIP debe cumplir con ciertas formalidades específicas para ser considerada válida en cuanto a sus presupuestos

de interposición, requisitos que se encuentran debidamente ordenados dentro del artículo 434 de la mentada norma en análisis:

1. **Identificación del Acusador:** en este punto, el COIP prescribe de forma completa que la acusación particular debe incluir el nombre completo del ofendido, dirección, número de cédula de ciudadanía o identidad, o número de pasaporte de la persona que la presenta, la cual consiste en información que tiene una característica de esencial a fin de que se pueda identificar con absoluta claridad a quien ostenta la calidad de acusador dentro de la causa, permitiendo asegurar que pueda ser contactado y notificado adecuadamente a lo largo del proceso judicial (COIP, Artículo 434, Numeral 1).
2. **Identificación del Procesado:** Debe mencionarse el nombre y apellido de la persona procesada, así como cualquier otra información que permita su individualización dentro del proceso jurisdiccional penal, en este punto debe incluirse su dirección domiciliaria a fin de que pueda practicarse el acto procesal de citación que fue analizado ya en subtemas precedentes (COIP, Artículo 434, Numeral 2).
3. **Justificación de la Condición de Víctima:** De igual manera, es necesario justificar debidamente dentro de toda causa jurisdiccional penal que el acusador se encuentra en condición de víctima dentro de la relación jurídico penal que se analiza en el proceso. Por tales consideraciones, el referido requisito implica proporcionar evidencia o argumentos que demuestren a cabalidad que la persona que presenta la acusación ha sido afectada directamente por el delito en cuestión, constituyéndose la misma como sujeto pasivo del hecho punible que se examina dentro de la causa penal (COIP, Artículo 434, Numeral 3).
4. **Relación de los Hechos:** Por otra parte, la antes mencionada acusación debe contener una relación detallada de los hechos que sirven como fundamento para dar inicio a dicha acción, por lo que el ofendido tiene el deber jurídico de especificar los acontecimientos fácticos del suceso criminal que engloban el lugar, día, mes y año en que ocurrieron las circunstancias, así como la infracción que se está acusando efectuando la debida subsunción. Como resultado, puede afirmarse que el indicado detalle es fundamental para establecer un contexto claro que

ostente precisión en cuanto a los eventos que llevaron a la acusación del ofendido (COIP, Artículo 434, Numeral 4).

5. **Firma del Acusador o su Representante:** Asimismo, se comenta que la normativa ecuatoriana prescribe que la acusación debe estar firmada por la persona que acusa o su apoderado con un poder especial, por último, en caso de que el acusador no sepa firmar por motivos de falta de formación, en este caso puede estampar su huella digital con la presencia de un testigo a fin de garantizar la legitimidad de la suscripción del documento (COIP, Artículo 434, Numeral 5 y 6)

Por lo tanto, las analizadas formalidades aseguran que la acusación particular esté debidamente configurada al momento en el que se sustancia el proceso judicial penal, constituyéndose en una figura que es esencial para garantizar que tanto el ofendido como el procesado tengan una comprensión clara y precisa del caso que se les está imputando dentro de la causa, promoviendo así las garantías procesales que determina el Estado Constitucional.

3. Necesidad de la acusación particular en el sistema legal ecuatoriano

Para comprender si se necesita o no ostentar una acusación particular dentro del proceso penal, se debe analizar el hecho de que el COIP establece una definición amplia de víctima dentro de sus disposiciones normativas, concepto que incluye no solo al sujeto pasivo del delito, es decir, la persona directamente afectada por la infracción, sino también a aquellos que sufren daños de manera indirecta.

En este punto vale la pena citar al autor Almoguera (2010), quien refiere que:

La doctrina distingue entre ambos, considerando al primero como el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal trasgredida y, por tanto, como sujeto pasivo del delito, mientras que en el caso de la víctima es quien sufre los efectos de la acción delictiva” (p. 138).

Ante tal situación, se procede a indicar que es el artículo 441 del COIP el que constituye la disposición normativa que amplía esta definición de víctima, a tal punto que termina incluyendo dentro de la referida definición a personas naturales, jurídicas, familiares, socios, el Estado, y personas con interés directo en infracciones que afectan

intereses colectivos o difusos una vez que se ha cometido el injusto penal (COIP, Art. 441).

Por ende, la relevancia del acusador particular radica en que, si se es estrictamente legalista, se puede observar que dicho sujeto procesal ostenta varias facultades dentro del proceso penal según el COIP. Pues como se mencionó en líneas precedentes, el artículo 432 permite su intervención en todas las audiencias, ya sea personalmente o a través de un representante (COIP, Art. 432). Además, el mismo COIP también prescribe que el acusador puede participar en la audiencia preparatoria de juicio y en la audiencia de juicio, las cuales son diligencias del proceso trascendentales donde debe estar presente el mismo a fin de hacer valer el cúmulo de derechos que le asiste, pues como se recordará, la norma procesal penal ecuatoriana refiere que la ausencia del acusador en dichos actos se entendería como abandono de la acusación (COIP, Art. 604 y Art. 612).

Ahora bien, el problema se encuentra en cuanto a las facultades exclusivas que puede llegar a ostentar el acusador particular, pues según el artículo 600 del COIP, si el fiscal emite un dictamen de abstención para que se emita por parte del magistrado el auto de sobreseimiento, el acusador particular puede solicitar que dicho dictamen sea elevado a consulta del fiscal superior, garantizando así la norma penal hasta este punto, los derechos de quien ha formalizado su presencia en el proceso (COIP, Art. 600).

No obstante, debe comentarse que el mencionado requisito crea una problemática significativa en cuanto al alcance de los derechos de la víctima de un proceso penal, en razón de que dicha regulación viene a limitar la capacidad de la víctima para intervenir en el proceso penal y oponerse a la abstención del fiscal, es decir, impide impugnar dicho dictamen a la persona que, siendo víctima, no ha podido formalizar su presencia en el proceso por medio de una acusación particular, por lo que la mencionada disposición puede afectar negativamente los derechos de constitucionales del sujeto en mención (Calva et al, 2022).

En este punto se determina que, la necesidad de presentar una acusación particular para elevar una consulta al fiscal superior en casos de abstención fiscal coloca una carga adicional sobre la víctima que no ha formalizado mediante acusación formal su presencia dentro del proceso jurisdiccional penal, en razón de que, en diversos casos, la víctima puede no tener los recursos, el conocimiento legal o el apoyo necesario para presentar una

acusación particular que le permita acceder a todas las facultades que revisten al acusador conforme la normativa del COIP.

Como resultado, el hecho jurídico analizado termina por crear una barrera que puede impedir que la víctima participe activamente en el proceso penal al no poder hacer nada en aquellos supuestos en los cuales Fiscalía haya decidido proferir en audiencia un dictamen de abstención, dejando a la víctima en una posición desventajosa que puede menoscabar sus derechos constitucionales (Calva et al, 2022).

Además, debe recordarse que la normativa actual del COIP contrasta con el antiguo CPP el cual proporcionaba una mayor protección a la víctima al permitir que la consulta al fiscal superior pueda ser impugnada por ésta, a pesar de que la misma no haya formalizado su presencia en el proceso por medio de la acusación particular. En este punto, se evidencia que la presente diferencia resalta la reducción en la protección de los derechos de la víctima en el sistema legal actual, pues el legislador ecuatoriano al momento de crear el COIP no tomó en consideración las condiciones en las que puede estar inmersa una víctima, las cuales pueden impedir que la misma formalice la acusación dentro de la causa, por lo que, en estos casos la víctima queda supeditada a las actuaciones de Fiscalía sin poder oponerse al dictamen abstentivo de ser el caso.

No obstante, debe tomarse en consideración que ante las actuaciones de la víctima que no ha formalizado su acusación existe una interpretación no vinculante por parte del máximo órgano de justicia del Ecuador. Esto se debe a que, la consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) en el oficio No. 213-2019-P-CPJP se centró en determinar el rol de la víctima durante la etapa de juicio, específicamente en relación a su capacidad de contradecir la prueba presentada, aun cuando no haya presentado una acusación particular dentro de la causa jurisdiccional penal que se está ventilando, otorgando así el máximo órgano de justicia ciertas directrices a analizar.

Para tales efectos, dentro de la consulta referida la CNJ ha respondido que la víctima en un proceso penal tiene derechos específicos, incluso si decide no presentar una acusación particular, por lo que tales prerrogativas constitucionales no pueden quedar supeditadas a una formalidad, sino que las mismas le asisten en todo momento dentro de la causa. Es así como, la normativa establece que la víctima es considerada un sujeto procesal, lo que le permite intervenir en el juicio de varias maneras, siendo éste el argumento que plantea el máximo órgano de justicia al absolver la consulta (CNJ, 2020).

Como resultado, la Corte Nacional de Justicia termina respondiendo que si la víctima no presenta una acusación particular, no se ve impedida de participar en el proceso., puesto que la misma puede llegar a intervenir a través de su defensor, quien tendrá las mismas oportunidades procesales que los demás sujetos del proceso dentro de la causa penal, prerrogativas que incluyen el derecho a anunciar pruebas, contradecir las pruebas presentadas por otras partes y participar activamente en todas las etapas del juicio a fin de no supeditar los derechos del ofendido a la necesidad de acusar particularmente bajo un sistema solemne procesal (CNJ, 2020).

No obstante, dentro de la referida consulta la Corte Nacional de Justicia no se ha pronunciado sobre la facultad de la víctima para oponerse al dictamen abstentivo de Fiscalía, además de que debe tomarse en consideración de que la consulta es de naturaleza no vinculante, por lo que de todas maneras no termina de dirimir el problema en cuanto al alcance de las actuaciones de la víctima dentro de la causa jurisdiccional penal en los casos en los que ésta no ha presentado debidamente una acusación particular.

Algunos autores, piensan que la ampliación del concepto de víctima en el COIP desnaturaliza la figura del acusador particular, puesto que en base a esta nueva conceptualización casi cualquier persona con una mínima afectación en base al hecho punible puede llegar a actuar como acusador particular dentro de la causa, hecho que a criterio de esa posición doctrinal termina generando una excesiva flexibilidad en la que sería legitimación activa dentro de la causa jurisdiccional penal (Páez, 2015).

Por su parte, el autor Salas (2017) discrepa, por lo que termina argumentando que el COIP privilegia al acusador particular sobre las víctimas que no presentan acusación, creando una diferenciación injusta en cuanto a las prerrogativas que ostenta cada uno dentro de la causa, es así como, para el autor la referida desigualdad es problemática ya que todos los sujetos procesales deberían tener las mismas oportunidades de defensa y acusación, independientemente si han formalizado o no su presencia dentro del proceso.

Por lo tanto, para concluir el presente capítulo se termina infiriendo que la ausencia de la acusación particular en el COIP afecta negativamente los derechos de las víctimas, a tal punto que ha terminado limitando de forma nociva su capacidad de participación activa y defensa en el proceso penal respectivo. Es así como, se puede determinar que, a pesar de los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia, la formalización de la acusación particular es necesaria para garantizar la protección de los

derechos de las víctimas, ya que, si las mismas no formalizan de esta forma su presencia en el proceso, terminan quedando supeditadas a la interpretación del juzgador quien en base a una consulta no vinculante deberá decidir si les permite o no participar en la causa.

CAPÍTULO 3.- FINALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: ABSTENCIÓN FISCAL Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA

1. Decisiones que puede tomar el fiscal al final de la instrucción fiscal y trámite.

Debe comentarse que una vez que finaliza el período de instrucción fiscal dentro del respectivo proceso penal, el fiscal como titular de la acción punitiva ostenta varias alternativas para proceder en la causa, posibilidades que estarán siempre dependiendo de la evidencia recopilada y del análisis que el referido funcionario haga sobre la situación jurídica. De acuerdo con la normativa ecuatoriana, el fiscal debe solicitar al juez que se señale una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio a fin de que se pueda ejecutar un examen de admisión acerca de los medios probatorios y se determine si existen indicios suficientes para juzgarle a una persona por presuntamente haber cometido determinado hecho punible, razón por la cual esta audiencia debe convocarse dentro de un plazo de cinco días y llevarse a cabo en un máximo de quince días, constituyendo la misma un paso crucial en la determinación de la responsabilidad del procesado (COIP, Art. 600).

En este se presenta la situación procesal de que, si el fiscal decide no presentar una acusación dentro de la causa, debe emitir un dictamen abstentivo ante el juzgador fundamentando los motivos que lo han llevado a tomar tal decisión, es así como, el indicado dictamen debe estar debidamente fundamentado para en lo posterior notificar con el mismo a los sujetos procesales dentro del proceso. Por tales consideraciones se manifiesta que en casos de delitos sancionados con penas de más de quince años de privación de libertad o cuando lo solicite el acusador particular, el juzgador tiene la obligación jurídica de elevar la abstención a consulta ante el competente fiscal superior, siendo esta una consulta que tiene el propósito de ratificar o revocar la decisión del fiscal dentro de un plazo que no puede superar los treinta días (COIP, Art. 600).

Ahora bien, dentro de aquellas situaciones en las cuales el fiscal superior ratifica la abstención del fiscal inferior, debe remitir de forma inmediata el expediente al juez para que tenga pleno conocimiento de la antes mencionada ratificación, por lo que, el magistrado a su vez, dictará el sobreseimiento para el procesado, liberando de forma

definitiva a los imputados de las acusaciones y revocando cualquier medida cautelar que puede llegar a estar versando en su contra. Además, debe comentarse que en el caso de que haya personas privadas de libertad debido a la medida de prisión preventiva impuesta dentro de la causa, el sobreseimiento emitido por el juzgador debe dictarse dentro de un plazo máximo de tres días; mientras que, si no las hay, el plazo para que el juez emita dicho dictamen procede a extenderse hasta diez días. Como resultado, se expone esta regulación de plazos tiene por objeto el asegurar en forma debida que los derechos de los implicados sean respetados de manera expedita dentro del proceso (COIP, Art. 600).

Por otro lado, también se establece que si el fiscal superior revoca la abstención emitida por el fiscal de menor nivel, se procederá a designar a otro fiscal para que sustente la acusación en la audiencia correspondiente de evaluación y preparamiento del juicio, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el expediente. Ahora bien, esta segunda posibilidad y su regulación terminan por garantizar que, si la decisión de no acusar fue incorrecta, haya una oportunidad de corregirla a fin de proceder con el juicio para no menoscabar los derechos de la víctima que pudo haberse quedado sin la respuesta de la justicia frente a un hecho punible donde existen indicios suficientes para determinar una responsabilidad penal (COIP, Art. 600).

Ahora bien, debe indicarse que un aspecto importante a considerar es que sólo el acusador particular tiene el derecho de oponerse al dictamen abstentivo del fiscal, hecho normativo que ya fue analizado en el capítulo precedente de este trabajo, por lo que, queda claro que la víctima, por su parte, no tiene esta facultad a menos que haya formalizado su presencia dentro de la causa conforme la acusación particular. Como resultado, lo antes mencionado significa que si la víctima no ha ejercido este derecho dentro del proceso judicial, queda imposibilitada en su totalidad para impugnar la decisión del fiscal de abstenerse de acusa, análisis jurídico que sin duda resalta la importancia del rol del acusador particular en el proceso penal a más de la capacidad del mismo para poder incidir en la resolución final (COIP, Art. 600).

Por último, se expone que en aquellos casos en los cuales el fiscal emite un dictamen mixto, es decir, se trata de una decisión acusatoria para algunos de los procesados, mientras que será abstentivo para otros, por lo que dentro del presente caso el juez debe elevar la parte abstentiva a consulta, conforme a lo establecido. Por su parte, se expone que con respecto a los procesados sobre los cuales se ha decidido acusar dentro de la causa, el fiscal solicitará la fecha y hora para la audiencia de evaluación y

preparatoria de juicio, hecho que termina asegurando que todos los aspectos del caso sean revisados exhaustivamente a fin de proporcionar de manera correcta una oportunidad para que se presenten todos los argumentos y pruebas pertinentes (COIP, Art. 600).

2. Derechos de las víctimas frente a la abstención fiscal: violación de dichos derechos.

Como se indicó en líneas precedentes, la normativa vigente en Ecuador específicamente el artículo 600 del COIP establece que solo el acusador particular puede oponerse al dictamen abstentivo del fiscal, por lo que la referida disposición termina por generar la pregunta central de este trabajo que consiste en determinar la vulneración de los derechos de las víctimas que no han formalizado su intervención en el proceso mediante la presentación de una acusación particular.

En primer lugar, se debe considerar el andamiaje de garantías que ofrece el debido proceso dentro de la causa, las cuales son estándares mínimos vinculantes que tienen un orden fundamental en cualquier sistema de justicia. Por tales consideraciones el autor Agudelo (2017) sostiene que el debido proceso engloba el derecho a la defensa el cual tiene por objeto el asegurar que todas las partes involucradas en un caso puedan ser escuchadas a fin de en lo posterior poder presentar sus argumentos, por lo que, al limitar la posibilidad de impugnar el dictamen abstentivo únicamente al acusador particular, por lo que se termina excluyendo a quienes fungen como víctimas pero que no han ejercido este derecho de acusar personalmente dentro de la causa. Es así como, la referida exclusión antes mencionada puede resultar en una falta de acceso a la justicia para estas víctimas quienes no podrían haber tenido los recursos o la información necesaria para presentar una acusación particular dentro del proceso judicial que se sustancia por lo que su participación frente a lo que promueve Fiscalía queda relegada, situación que puede llegar a tensionar el derecho a la defensa que los arropa conforme la Constitución.

Además, también debe comentarse que el articulista García (2006) menciona que el concepto de "mal menor" en el contexto del debido proceso como garantía de toda causa judicial, tiene por objeto el buscar en forma debida una correcta solución justa que permita adecuar a la realidad los derechos para todas las partes que intervienen dentro de la causa jurisdiccional, sin embargo, el problema de dicha finalidad se termina suscitando cuando el sistema judicial permite que solo sea el acusador particular el quien ostente la atribución procesal para poder impugnar un dictamen abstentivo, puesto que ante tal

posibilidad limitada se está priorizando de manera desproporcionada los intereses de una parte sobre los de la víctima dentro de la causa jurisdiccional penal. Por ende, debe manifestarse que ante la referida situación se puede producir un escenario en el cual se configura una lesiva percepción de injusticia en razón de que la víctima puede sentir que su voz no es escuchada en el proceso judicial que se evacúa, lo cual puede resultar especialmente problemático en aquél cúmulo de casos donde la víctima no ha podido formalizar una acusación particular por razones que van más allá de su control.

Por otra parte, se manifiesta la idea de que es crucial reconocer que la normativa actual, al no permitir que las víctimas sin acusación particular impugnen un dictamen abstentivo, refuerza una estructura de poder desigual en el proceso penal, pues conforme lo que mencionan los autores Torres y Cornejo (2018) se debe recordar que el acceso limitado al sistema de justicia para las víctimas puede llevar a una sensación de desprotección que se deriva en un nocivo abandono para estos actores. Consecuentemente se expone en esta discusión que, la mencionada situación es especialmente relevante al momento de formar parte de un contexto donde la justicia penal no solo busca castigar al culpable del injusto punitivo, sino también reparar el daño a la víctima de dicho acto mediante el concepto de reparación integral que promueve un Estado garante como el ecuatoriano.

Ahora bien, se determina que la experiencia práctica muestra cómo la normativa nacional actual no siempre refleja las complejidades del acceso a la justicia para las víctimas que forman parte del proceso penal, puesto que al analizar el caso Nro. 1525-19-EP donde la Corte Constitucional del Ecuador negó una acción extraordinaria de protección porque el solicitante de la indicada causa no había presentado una acusación particular dentro del proceso jurisdiccional penal, por lo que dicho caso ilustra cómo la falta de acceso a revisar la abstención fiscal puede dejar a las víctimas sin remedios legales efectivos (Corte Constitucional, 2019). Lo resuelto por la Corte genera tensiones preocupantes dentro de la materia procesal penal en razón de que termina por desalentar a las víctimas de participar en el proceso judicial, sabiendo que sus derechos pueden no ser protegidos adecuadamente, quedando las mismas supeditadas a la necesidad de encontrar los recursos que garanticen el poder formular una acusación particular dentro del proceso.

En contraste con la legislación ecuatoriana vigente, en el anterior capítulo se analizó como en otros países de la región como Argentina y Paraguay han decidido

adoptar enfoques más inclusivos al permitir que las víctimas, independientemente de haber formalizado una acusación particular, puedan oponerse al dictamen abstentivo emitido por la fiscalía, entiendo dichas legislaciones que las víctimas que no han formalizado la acusación si deberían tener la posibilidad de oponerse al dictamen abstentivo, siendo esta una práctica que no solo fortalece los derechos de las víctimas sino que también enriquece el proceso judicial al garantizar una revisión completa de las actuaciones fiscales que se adecúa a los derechos de las víctimas.

Además, no se debe dejar de soslayar que en Ecuador, el CPP ya derogado si permitía a las víctimas impugnar las decisiones de la fiscalía, incluso si no habían formalizado una acusación particular dentro de la causa jurisdiccional penal, por lo que, el antiguo Código en sus disposiciones reconocía implícitamente que la víctima, como parte afectada, tiene un interés fundamental en el proceso penal. Empero, en este caso la derogación de este derecho con la entrada en vigor del COIP termina por representar un retroceso en la protección de los derechos de las víctimas, puesto que se ha terminado limitando su capacidad de participación dentro de la causa penal, e incluso en una última instancia, también se ha restringido su acceso a la justicia.

Por ejemplo, el CPP preveía de forma acertada una alternativa para el ofendido, puesto que se confería al sujeto en mención la capacidad de impugnar el dictamen de abstención emitido por Fiscalía, obligando a fiscalía a elevar la consulta a un fiscal superior para ratificar o revocar la decisión en casos de delitos graves, dándole voz y voto a la víctima que no ha presentado la acusación particular en estos casos. Por lo tanto, la revisión adicional antes indicada garantizaba una mayor protección de los derechos del ofendido que no había podido formalizar su calidad de acusador particular de manera formal dentro de la causa jurisdiccional (CPP, Art. 226).

Personalmente se expone que esta restricción en el COIP puede considerarse un error legislativo que no reconoce adecuadamente la posición de la víctima en el sistema de justicia penal, en razón de que, al permitir el legislador que únicamente al acusador particular impugnar el dictamen abstentivo, se ignora completamente las diversas realidades que pasan los sujetos sociales, debido a que muchas víctimas no tienen los medios o la información para formalizar una acusación particular dentro del proceso judicial, pero aun así tienen un legítimo interés en el resultado del proceso penal que a fin de cuentas termina versando sobre un hecho del que presuntamente fueron objeto de lesión.

De forma personal, se determina que el permitir a la víctima oponerse al dictamen abstentivo de la fiscalía aporta varios beneficios significativos para el andamiaje normativo estatal, especialmente desde la perspectiva de los derechos fundamentales que revisten la teoría garante de derechos que promueve el Ecuador. Esto se debe a que, el permitir a la víctima la oposición al dictamen fiscal asegura debidamente una mayor transparencia que genere una rendición de cuentas dentro del sistema judicial. Por otra parte, la posibilidad de impugnación fomenta un examen más riguroso de las decisiones de la Fiscalía, lo que puede reducir el riesgo de que se configuren las arbitrariedades o errores que afecten injustamente a la víctima quien espera del órgano jurisdiccional penal una respuesta frente al hecho cometido.

Por otra parte, debe comentarse que el permitir la oposición a la víctima frente al dictamen abstentivo, viene a reforzar debidamente el principio de igualdad ante la ley, a más de la tutela judicial efectiva como derecho inalienable. Es así como, al garantizarse que todas las partes afectadas por el delito tengan la oportunidad de ser escuchadas y participar en el proceso, se promueve un sistema judicial mucho más a fin las garantías que prescribe la Constitución para las causas penales, especialmente en aquellos supuestos relevantes en los cuales la víctima no tiene los recursos o el conocimiento para presentar una acusación particular, pero aun así desea que se haga justicia.

Consecuentemente se establece que el poder adoptar un enfoque similar al que manejan los Estados de Argentina y Paraguay en la legislación ecuatoriana, permite que las víctimas puedan oponerse al dictamen abstentivo hecho que sin duda contribuiría de manera significativa a que se produzca una correcta protección de los derechos fundamentales de las personas que no tienen la posibilidad de formalizar la acusación particular en la causa pero tengan interés en el proceso judicial penal del Ecuador, por lo que, se expone en este punto de la discusión que el mentado cambio no solo alinearía la legislación ecuatoriana con los estándares internacionales de derechos humanos que prescribe el orden global, sino que también fortalecería el sistema de justicia penal al garantizar una participación igualitaria entre todos los que forman parte del proceso jurisdiccional penal ecuatoriano.

Por último, con respecto a los derechos de las víctimas vulnerados, se establece que la disposición del artículo 600 del COIP, que permite únicamente al acusador particular oponerse al dictamen abstentivo del fiscal, contraviene varios derechos

fundamentales de las víctimas consagrados en el artículo 11 del mentado cuerpo jurídico, razón por la cual a continuación se desarrollan los derechos que se ven vulnerados:

1. **Derecho a proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento** (Artículo 11, numeral 1): Esta disposición otorga a la víctima la potestad de decidir su nivel de involucramiento en el proceso penal, otorgándole liberalidad a la misma en cuanto a la posibilidad de formar o no parte de la causa jurisdiccional, sin embargo, debe tomarse en consideración que cuando la normativa restringe la posibilidad de oponerse al dictamen abstentivo solo a aquellas víctimas que formalizan una acusación particular en el proceso, se está coartando indirectamente la libertad de la víctima para decidir no participar inicialmente, ya que la norma penal ecuatoriana no toma en cuenta que hay víctimas que no formalizan la acusación, no porque no deseen hacerlo, sino porque no cuentan con los recursos para ser parte del proceso.
2. **Derecho a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos** (Artículo 11, numeral 2): En cuanto a este derecho, se determina que la reparación integral incluye el derecho a conocer la verdad, recibir indemnización, y asegurar la no repetición de la infracción. Por ende, tiene que entenderse que al limitarse la capacidad de oponerse al dictamen abstentivo por parte de la víctima, y otorgarle esta potestad solo al acusador particular, se obstaculiza de forma directa el acceso de las víctimas a obtener una verdadera reparación integral conforme lo manda el Estado Constitucional Garante, debido a que se les priva a las víctimas de la oportunidad de cuestionar decisiones que pueden impedir la consecución de estos objetivos que les permitan ser reparados.
3. **Derecho a ser informada de la investigación preprocesal y de la instrucción** (Artículo 11, numeral 10): En lo referente al derecho indicado, se determina que las víctimas deben estar plenamente informadas del desarrollo del proceso penal a fin de poder inmiscuirse en todos los asuntos que les interesen en la causa, no obstante, el artículo 600 del COIP genera escenarios en los cuales si una víctima no puede oponerse a un dictamen abstentivo por no haber presentado una acusación particular, se vulnera este derecho a la información procesal, ya que se le impide a dicha persona el poder participar activamente en la defensa de sus intereses dentro del proceso penal. Es así como, se establece que su participación dentro de la causa jurisdiccional se vería limitada.

4. **Derecho a ser tratada en condiciones de igualdad** (Artículo 11, numeral 12):

En relación a este derecho se analiza que la normativa que restringe la posibilidad de oposición solo al acusador particular crea una diferencia de trato entre las víctimas que han presentado una acusación particular y aquellas que no lo han hecho, lo cual vulnera el principio de igualdad que prescribe el COIP. El artículo 600 al limitar la impugnación del dictamen abstentivo, olvida que se pierde el espíritu garante por el cual todas las víctimas, independientemente de su decisión inicial de formalizar o no una acusación particular, deberían tener igualdad de oportunidades para participar en el proceso penal a fin de poder proteger sus derechos fundamentales dentro de la causa jurisdiccional penal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Entre los hallazgos que permiten concluir la presente investigación se encuentran diversas, partiendo por mencionar que las decisiones que el fiscal puede tomar al finalizar la instrucción fiscal son cruciales para la administración de justicia en Ecuador al momento de evaluar el destino del juzgamiento de un determinado hecho punible. Sin embargo, dentro de este trabajo ha determinado que la normativa vigente limita injustamente los derechos de las víctimas al permitir únicamente al acusador particular oponerse al dictamen abstentivo del fiscal que ha tomado dicha decisión una vez que ha fenecido el periodo de instrucción dentro de la causa, por lo que, debe comentarse que la referida restricción ignora la realidad de que muchas víctimas no tienen los medios o la información necesaria para presentar una acusación particular, hecho que resulta en una falta de acceso a la justicia que devenga en una nociva de la vulneración de sus derechos fundamentales prescritos a partir del marco constitucional.

Por otro lado, debe comentarse que los hallazgos de la investigación también destacan que la legislación en países como Argentina y Paraguay permiten a las víctimas impugnar decisiones fiscales como el dictamen abstentivo, independientemente de si los afectados por el hecho punible han presentado en forma debida la mentada acusación particular dentro de la causa jurisdiccional penal que se sustancia, siendo que el mencionado enfoque más inclusivo reconoce el interés legítimo de las víctimas en el proceso penal a fin de poder asegurar de forma acertada la consecución de su derecho a ser escuchadas frente a las decisiones que se tomen en base a un hecho punible del cual

fueron sujetos pasivos. Por lo tanto, se termina infiriendo que la posibilidad de que las víctimas puedan oponerse a tales decisiones no solo promueve la transparencia dentro de la rendición de cuentas en el sistema judicial, sino que también refuerza el principio de igualdad ante la ley como garantía necesaria para la satisfacción de un correcto acceso a la justicia penal ecuatoriana que necesita velar siempre por un esquema garante de protección.

Entonces, en este trabajo resultó evidente que el COIP representa un retroceso en comparación con el anterior CPP, el cual si permitía a las víctimas impugnar decisiones de la Fiscalía, en razón de que, la eliminación de este derecho ha dejado a muchas víctimas sin la protección adecuada lo cual ha limitado su capacidad de participar en el proceso judicial de manera significativa, denostándose así una normativa que pone en tensión el cúmulo de derechos de las víctimas que por causas ajenas a su voluntad no han podido formalizar su acusación particular dentro del proceso jurisdiccional.

El trabajo ha determinado además que la restricción establecida en el artículo 600 del COIP viene a limitar el acceso a la justicia frente a la reparación integral de las víctimas, en razón de que se está coartando la libertad de los afectados por el delito para decidir su nivel de participación en el proceso penal, obstaculizando su derecho a estar informadas y tratadas en condiciones de igualdad.

Además, otra de las conclusiones visibles radica en que la restricción del artículo 600 crea una diferencia de trato injustificada entre víctimas que han formalizado su acusación y aquellas que no lo han hecho, sin tomar en consideración que no necesariamente la falta de formalización de la acusación significa que la persona no tenga interés en la causa. Por ende, se infiere que esta diferenciación no solo afecta el principio de igualdad de las partes procesales penales, sino que también perpetúa un escenario en el cual la norma penal se aleja de los postulados del Estado de Derecho ecuatoriano.

Finalmente, las recomendaciones que se plantean frente al problema de investigación analizado consisten en comprender que es fundamental que se produzca una reforma urgente a legislación ecuatoriana a fin de permitir que todas las víctimas de un hecho punible, independientemente de si han formalizado una acusación particular dentro de la causa jurisdiccional penal, puedan impugnar un dictamen abstentivo que emita Fiscalía en el proceso judicial. Por tales razones, a continuación, se deja sentado el modelo de reforma:

Artículo 600.- Dictamen y abstención fiscal. Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido **del acusador particular o de la víctima que no haya formalizado acusación particular**, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2017). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(23), 89-105.
- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO: Revista de Derecho*, (30), 121-143.
- Almoguera, J. (2010). El ejercicio de la acusación particular y popular como función social. En L. Bueno, *Ética e imparcialidad del Ministerio Público* (págs. 133-154). Madrid: Dykinson.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de marzo de 2023). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial nro. 180.
- Barrionuevo Núñez, J. L. (2021). El efecto del teletrabajo en el empleo en Ecuador durante la crisis sanitaria 2019-2020. *Sociedad & Tecnología*, 4(2), 223–234. <https://doi.org/10.51247/st.v4i2.106>
- Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), 279-317.
- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y Cárceles*. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Boškovic, A. (2005). Distinguishing ‘self’ and ‘other’: Anthropology and national identity in former Yugoslavia. *Anthropology Today*, 21(2), 8-13. <https://doi.org/10.1111/j.0268-540X.2005.00339.x>
- Calvas Vega, Y. G., Rojas Sotomayor, F. X., & Montecé Giler, S. A. (2022). El código orgánico integral penal y el procedimiento del dictamen abstentivo ante el desamparo de las víctimas. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

- Canales, M. G. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de estudios políticos*, (64), 131-162.
- Cantos, A. (2000). Escenarios de aplicación de los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador: visión crítica del nuevo Código de Procedimiento Penal. *Gioconda Herrera, coord., Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Quito, FLACSO, Sede Ecuador/Ágora.
- Chafla-Martínez, P., & Jácome-Calvache, V. (2017). Construcción y políticas públicas para la Economía Popular y Solidaria en Ecuador: análisis del período 2008-2016. *Ciencia América*, 6(2), 72-77.
- Christie, N. (1986). The ideal victim. In *From crime policy to victim policy: Reorienting the justice system* (pp. 17-30). London: Palgrave Macmillan UK.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Caso N° 1525-19-EP. Corte Constitucional, 1-10.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 12-20-CN/21*. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1OTNmZWmwOC1jYTI0LTQ5NTItOWY2YS01NjNjZmU3YTdjYTYucGRmJ30=
- Drapkin, I. (1980). El derecho de las víctimas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 33(2), 367-386.
- Ecuador. Asamblea Constituyente (2008). Constitución del Ecuador. Montecristi, Ecuador
- Fassin, D. (2011). La patetización del mundo. *Pensamiento*, 13, 02.
- Flores Carrasco, M., & Puertas Villacrés, V. (2024). La víctima en el proceso penal ecuatoriano. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 33.
- Francisco. (1981). *La protección de la víctima en el Proyecto de Código Penal 1980*. En *Estudios Penales y Criminológicos IV*. Universidad Santiago de Compostela.

- García, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Rev. Bol. Mex. Der. Comp.*, 39(117), 637-670.
- García-Pablos de Molina, A. (1993). El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal). *Cuadernos de Derecho Judicial*, 15.
- Gómez-Leal Pérez, M. (2015). El procedimiento legislativo ordinario en la práctica: los acuerdos en primera lectura. *Cuadernos Europeos De Deusto*, (52), 101-118. <https://doi.org/10.18543/ced-52-2015pp101-118>
- Granda Torres, G. A., & Herrera Abrahan, C. D. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268.
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de estudios sociales*, (59), 83-97.
- Guzmán, J. (2020). Los principios del orden constitucional chileno. *Revista Ideas y Propuestas*. No. 301.
- Hartog, F. (2012). El tiempo de las víctimas. *Revista de Estudios sociales*, (44), 12-19.
- Humphrey, M., & Valverde, E. (2007). Human rights, victimhood, and impunity: An anthropology of democracy in Argentina. *Social Analysis*, 51(1), 179-197.
- López Casalins, M. (2019). El derecho a la reparación integral a las víctimas en el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Justicia*, 24(36), 102-122.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2011). La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos: Derechos y valores*, 14(27), 27-42.
- Mendelsohn, B. (1963). The origin of the doctrine of victimology. *Excerpta Criminologica*, 3, 239-245.
- Montero, J. (1977). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Editorial Tirant lo Blanch.

- Mora, L. (1996). *Relata La Situación de los perjudicados en la Edad Media*.
- Neuman, e. (1984). *Victimología*. Universidad
- Özlem Biner, Z. (2006). From terrorist to repentant: ¿who is the victim?. *History and Anthropology*, 17(4), 339-353. <https://doi.org/10.1080/02757200600955519>
- Páez, P. (2015). Conflictos de la Acusación Particular. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/conflictos-de-laacusacionparticular->
- Ramírez, R. (1983). *La Victimología*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Rosland, S. (2009). Victimhood, identity, and agency in the early phase of the Troubles in Northern Ireland. *Identities: Global Studies in Culture and Power*, 16(3), 294-320.
- Salas, J. (2017). *La acusación particular y el reconocimiento de los derechos de las víctimas*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Schneider, h. J. (1989). *La posición jurídica de la víctima del delito en el derecho y derecho procesal penal*. En *Doctrina Penal*.
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Yépez, M. (2014). Garantía del doble conforme. *Rev. Derecho Ecuador*, 1-4.